

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

**El concepto de relación de poder en el delito de femicidio en el Azuay
(2014-2020)**

Diego Mauricio Palacios Moreno

Tutora: Adriana Victoria Rodríguez Caguana

Quito, 2021

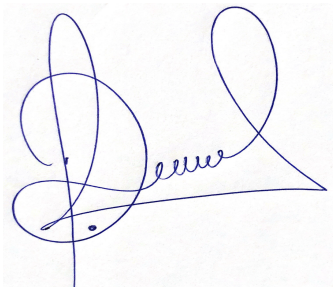


Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Diego Mauricio Palacios Moreno, autor del trabajo titulado “El concepto de relación de poder en el delito de femicidio en el Azuay (2014-2020)”, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previo para la obtención del título de Magister en Derecho Penal, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en forma impreso y digital o electrónico.

30 de marzo de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by the name 'Diego' in a cursive script.

Firma: _____

Resumen

El femicidio constituye una de las más graves vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres. Esto ha obligado al Estado ecuatoriano a tipificar y sancionar esta conducta. Sin embargo, el tipo penal de femicidio lejos de tener una estructura clara que permita su aplicación en los casos de muertes de mujeres acarrea confusiones a partir de su descripción típica. En este trabajo de investigación se otorga principal importancia al elemento normativo del tipo penal en mención, esto es, la relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia, por lo que en un principio se busca esclarecer qué es lo que considera el Tribunal Penal del Azuay como relación de poder, utilizando una metodología mixta; primero se examina cualitativamente a través del análisis de contenido todas las sentencias emitidas desde el 2014 hasta 2020 por el mencionado Tribunal respecto a los casos en los que se ha condenado por el delito de femicidio y que consecuentemente acarrea el análisis respecto a la existencia o no de una relación de poder y su interpretación, así también del requisito sine qua non que exige que la muerte de la mujer se dé por el hecho de serlo o por su condición de género. Para tal efecto, la información se obtuvo directamente en el mencionado organismo judicial, y se procedió a recopilar las sentencias de casos de muertes violentas de mujeres y seleccionar únicamente aquellas que fueron sentenciadas como femicidios para su posterior análisis. Luego, cuantitativamente se determinó cuántas muertes de mujeres se dieron en el Azuay y cuántas de ellas fueron consideradas como femicidios en ese mismo lapso de tiempo; para la obtención de los resultados requeridos, se accedió a las bases de datos del Consejo de Seguridad Ciudadana del Azuay, respecto a todas las muertes violentas de mujeres desde el año 2014 hasta el año 2020. Finalmente, se cotejó esta información con las sentencias en la cuales sí fue considerado la existencia de un delito de femicidio. En la tesis se concluye que el concepto de relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia, como elemento del tipo penal, a criterio de los jueces azuayos estuvo vinculado únicamente al ciclo de violencia vivido previamente por la víctima y a ningún otro aspecto, que, de acuerdo a la perspectiva de género, es indispensable para acreditar un femicidio; todo lo cual llevó al Tribunal Penal del Azuay a sancionar apenas el 50% de casos de muertes violentas de mujeres como femicidio.

Palabras clave: femicidio, relación de poder, violencia de género, Tribunal Penal del Azuay, muertes violentas

Para Análís.

Agradecimientos

Gracias a Anaís, mi compañera de vida, por compartir cada sueño y edificarlo paso a paso.

Gracias a Gladys e Italo por su amor y confianza en mí y en mis sueños.

Gracias a la doctora Adriana Rodríguez por su constante enseñanza y dedicación para esta investigación.

Tabla de contenidos

Introducción	13
Capítulo primero: La relación de poder en el delito de femicidio	17
1. Violencia de género: Análisis histórico, social y jurídico en Cuenca, Ecuador...17	
2. Relación de poder: Aportes para una definición	26
3. Elementos de la relación de poder: La violencia como antecedente del delito de femicidio y el ciclo de violencia.....	37
4. La prueba en el delito de femicidio.....	45
Capítulo segundo: Análisis de la relación de poder en el delito de femicidio por el Tribunal Penal del Azuay.....	51
1. Análisis cualitativo de la relación de poder en las sentencias emitidas por el Tribunal Penal del Azuay	51
2. Análisis estadístico de las muertes de mujeres por cuestiones de género en Azuay	
73	
Conclusiones	77
Bibliografía	81

Introducción

La violencia contra las mujeres se ha verificado a lo largo de la historia patriarcal, en la cual la regla general ha sido la discriminación y vulneración hacia sus derechos. Sin embargo, en las últimas décadas y debido a la lucha del movimiento feminista a nivel mundial no solo se ha visibilizado la existencia de esta desigualdad histórica y estructural, sino que también se han creado diversos mecanismos con la finalidad de lograr una igualdad entre hombres y mujeres y sobre todo eliminar la violencia de género.

Por su parte, Ecuador también ha adoptado las herramientas necesarias con el fin de prevenir y erradicar este tipo de violencia, un ejemplo de ello es la tipificación del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal, que ha logrado visibilizar y denotar la muerte de mujeres por cuestiones de género. No obstante, pese al avance legislativo y social alcanzado a través de la tipificación de este delito, su descripción típica lejos de ser clara y dotar de seguridad jurídica en consonancia con el principio de legalidad genera confusión sobre el alcance conceptual de la relación de poder, como la antesala del crimen y que constituye al mismo tiempo un elemento sine quanon de la existencia de un femicidio.

En virtud de aquello, surge el problema que se abordará en este trabajo de investigación, respecto a qué debe ser entendido como *relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia*, cuáles son los tipos de violencia regulados en la legislación ecuatoriana, así como, cuáles son los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de la relación de poder dependiendo del femicidio que se trate. Todo esto a partir del criterio del Tribunal Penal del Azuay respecto a la prueba de la relación de poder y demás elementos normativos del tipo, a fin de que las muertes violentas de mujeres puedan ser consideradas como femicidio.

Desde el feminismo se ha criticado y puesto en duda la existencia de una ciencia única y objetiva, pues por el contrario, se ha demostrado que toda investigación tiene una alta carga de subjetividad que viene dada por las experiencias y características propias del investigador o investigadora, esto es lo que Donna Haraway ha denominado “conocimiento situado”. En virtud de aquello, es imperioso referirme en primera persona a mi situación personal como un abogado a fin de acercar al lector a una mejor comprensión de la presente investigación.

Soy un hombre de 28 años, nací en Cuenca, una ciudad patriarcal y conservadora. Me eduqué en un colegio religioso, en el que únicamente admitían a hombres, razón por la cual en mis años universitarios comencé a compartir con más mujeres y empecé a notar la diferencia de trato hacia ellas por parte de profesores como de alumnos. Soy el mayor de 3 hermanos, siendo el único varón, y por ello estoy consciente de todos los privilegios que tuve como hombre y que no los tuvieron mis dos hermanas mujeres.

Estudié derecho y me especialicé en derecho penal, siendo esta área en la que me desenvuelvo hasta la actualidad, y en la que he podido observar las graves violaciones a los derechos de las mujeres, las formas tan crueles de violencia en su contra y las injusticias que se cometen a diario en contra de ellas.

En el año 2019 viajé a España con la finalidad de realizar mis estudios en Criminología y Ciencias Forenses en la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla), siendo en este lugar donde al observar la diferencia entre culturas pude darme cuenta que en Ecuador todavía nos queda un largo camino por recorrer respecto a la lucha por los derechos de las mujeres.

No podría autodefinirme feminista, porque considero que los hombres al ser el género privilegiado, debemos respaldar la reivindicación de la lucha del movimiento de las mujeres, pero únicamente como aliados, pues después de tantos años de discriminación y sumisión es necesario que las mujeres tengan un papel principal en la reivindicación de sus derechos. En consecuencia, estoy convencido que la discriminación y la violencia hacia la mujer debe ser erradicada por completo, sobre todo su forma más extrema como lo es el femicidio.

Bajo este contexto, en esta investigación se ha utilizado una metodología mixta; en un primer momento se emplea el método cualitativo con la finalidad de realizar el análisis documental y de contenido de la literatura respecto a la relación de poder y los mecanismos que deben utilizarse para probar su existencia, en donde claramente la doctrina establece que se configurará una relación de poder no solo cuando las mujeres hayan vivido previamente un ciclo de violencia, sino también en la propia forma de su muerte, en la que generalmente se presentan gran cantidad de golpes, la utilización de distintas armas, el uso de las manos para su estrangulamiento, entre otras. Esto, debido a que el femicidio no solo se produce en el ámbito familiar, sino que por el contrario también existen femicidios no íntimos, en los cuales la víctima no ha tenido una previa relación con su asesino; en consecuencia, la relación de poder pretende su justificación en razón del tipo de femicidio y las circunstancias inherentes. Por lo que el no considerar

la forma de la muerte de la mujer como elemento indispensable de análisis evitaría sancionar este tipo de muertes violentas como femicidios.

Posteriormente, utilizando la misma técnica de análisis de contenido, se ha analizado las sentencias de femicidio emitidas por el Tribunal Penal del Azuay desde la tipificación de este delito en el año 2014 hasta el 2020, con la finalidad de describir el criterio preponderante respecto a su probanza y consecuente existencia de la relación de poder. Las fuentes utilizadas respecto a la investigación de la relación de poder han sido libros, revistas científicas y artículos; así como las sentencias dictadas por el mencionado organismo judicial han servido como fuente de análisis documental.

Partiendo de lo anterior, se ha utilizado también un método cuantitativo con la finalidad de demostrar cuantas muertes violentas de mujeres fueron sentenciadas como femicidios en el Azuay. Para alcanzar este propósito, se ha tenido que recurrir a la información del Consejo de Seguridad Ciudadana del Azuay, a fin de obtener los datos oficiales de muertes violentas de mujeres desde el año 2014 hasta el año 2020, y con ello se ha contrastado con las sentencias dictadas por el Tribunal Penal del Azuay, debiendo mencionar que si bien el número de muertes de mujeres a nivel nacional se acrecentó de manera notable en el año 2020 debido a la pandemia mundial que ocasionó la COVID-19, hasta la presente fecha no existen datos oficiales que permitan realizar el análisis respectivo.

En el primer capítulo se aborda el análisis doctrinario respecto a la violencia de género, los tipos de femicidio, y principalmente los criterios que deben ser tomados en cuenta respecto a la relación de poder; y con esta base, en el segundo capítulo se hace el análisis cualitativo de las sentencias emitidas por el Tribunal Penal del Azuay, así como el análisis cuantitativo de las muertes violentas de mujeres dentro del periodo 2014 hasta el 2020, con su respectivo cotejamiento.

A través de este análisis mixto se ha logrado alcanzar el objetivo general de la investigación al determinar cuál es el criterio del Tribunal Penal del Azuay respecto a la *relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia* en el delito de femicidio, y consecuentemente comprender por qué no todas las muertes violentas de mujeres desde que se creó este tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal, han sido consideradas en el Azuay como femicidio.

Capítulo primero

La relación de poder en el delito de femicidio

En este capítulo se hace un breve análisis de la discriminación histórica que ha sufrido la mujer y las repercusiones que esto ha tenido en el ámbito del derecho penal. Debido a ello, en la actualidad ha surgido la necesidad de sancionar todos los actos de violencia producidos en contra de las mujeres ecuatorianas y que están encaminados a mantener la sumisión y discriminación hacia ellas. Partiendo de la concepción que la muerte de las mujeres es el acto más extremo de violencia realizado en su contra, se analiza el delito de femicidio que se encuentra tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, sobre todo en relación al contenido conceptual del elemento normativo “relación de poder” para así comprender cuándo nos encontramos frente a este ilícito.

1. Violencia de género: Análisis histórico, social y jurídico en Cuenca, Ecuador

Una de las mayores muestras de vulneración de derechos fundamentales es la violencia de género, que se ha verificado a lo largo de toda la historia y en cada uno de los espacios en los cuáles las mujeres pretendieron ejercer sus derechos en igualdad. Este tipo de violencia que afecta a la mitad de la población mundial se ha manifestado de distintas formas llegando a convertirse en un problema de primer orden, al punto que a nivel mundial cada tres minutos una mujer muere en manos de un hombre de su entorno, cada cinco minutos una mujer o una niña son violadas o cada dieciocho segundos son maltratadas en su hogar.¹ En Ecuador desde enero de 2014 hasta noviembre de 2019 fueron 720 mujeres las asesinadas por cuestiones de género, lo cual representa un femicidio por cada 70 horas, crímenes que en un 57 % fueron producidas por sus parejas o exparejas.²

¹ Marta Perela Larrosa, “Violencia de género: Violencia psicológica”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n.º 1 (2010): 11-2, <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248/36050>.

² Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos, “Femicidios, en Ecuador la violencia contra las mujeres no para”, *CEDHU*, 21 de noviembre de 2019, párr. 1,

Por su parte, durante el año 2020 existió un incremento excesivo de casos de muertes violentas de mujeres, esto debido a la pandemia mundial que ocasionó la COVID-19 y el consecuente confinamiento; lo cual determinó que la cifras de femicidios aumentaran, reportando a nivel nacional desde el 1 de enero de 2020 hasta el 16 de noviembre del mismo año un total de 101 femicidios, de lo cual el 66,3 % fueron producidos por parte de las parejas o ex parejas de las mujeres asesinadas. En total, desde enero de 2014 hasta marzo de 2021 existieron un total de 870 femicidios en el Ecuador.³ Sin perjuicio de lo anterior, es preciso anotar que las 20 muertes violentas de mujeres dentro del periodo enero hasta marzo de 2021, al no existir al momento, sentencias condenatorias ejecutoriadas, no es posible considerarlas como femicidios en estricto sentido legal.

Así mismo, este tipo de violencia también ha ocurrido en el Azuay, de forma que según el Observatorio de Seguridad Ciudadana en esta provincia, en el año 2016 se registraron seis femicidios; en el año 2017 ocho femicidios; en el año 2018 fueron dos mujeres las asesinadas por cuestiones de género,⁴ en el año 2019 dos quienes perdieron su vida, al igual que en el año 2020 que también existieron dos femicidios.⁵

Hombres y mujeres nacieron iguales, pero la sociedad y sus instituciones colocaron una línea divisoria desigual situando al hombre como referente de lo natural-universal y a la mujer como lo accesorio, o en palabras de Simone de Beauvoir, en “el segundo sexo”. El patriarcado constituye la ideología de represión hacia lo femenino y “no solo construye las diferencias entre hombres y mujeres, sino que las construye de manera que la inferioridad de éstas es entendida como biológicamente inherente o natural”.⁶ A partir de ello, este sistema de creencias orienta a la sociedad a una manera específica de entender el mundo y mantener un *statu quo* que coloca al hombre en la cúspide social, y con ello justifica todo acto de violencia que se ejerza en contra de ellas.

Durante siglos varias disciplinas (filosofía, historia, medicina, derecho, antropología, etc..) insistieron que las mujeres eran biológicamente inferiores a los

<http://www.cedhu.org/noticias/boletines/221-femicidios-en-ecuador-la-violencia-contra-las-mujeres-no-para>.

³ Asociación latinoamericana para el desarrollo alternativo, “Femicidios en el Ecuador: 1 de enero al 16 de noviembre de 2020”, *Fundación Aldea*, 23 de noviembre de 2020, párr. 1, <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/e44274nd34j379ypj4nersafha952d>.

⁴ Ecuador Observatorio de Seguridad Ciudadana, *Informe de casos de violencia intrafamiliar contra la mujer: 2014-2020* (Cuenca: Observatorio de Seguridad Ciudadana, 2020).

⁵ Ecuador Observatorio de Seguridad Ciudadana, *Informe de casos de violencia intrafamiliar contra la mujer: 2019-2020* (Cuenca: Observatorio de Seguridad Ciudadana, 2021).

⁶ Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Género y Derecho*, ed. Alda Facio y Lorena Fries (Santiago de Chile: LOM Ediciones / La Morada, 1999), 23.

hombres a la par que invisibilizaban las grandes similitudes, por ello en el desarrollo social de cada sexo se inscribieron “una serie de representaciones, ideas, imposiciones, normas y valores que daban contenido al significado [...]”.⁷ Esta diferencia conceptual entre sexo y género “el primero como un hecho biológico y el segundo como los significados que cada sociedad atribuye a ese hecho”⁸ permitió consolidar al género como categoría de análisis de las relaciones sociales que determina cómo la sociedad a través de sus instituciones, su cultura, época y lugar ha influenciado hasta la fecha en la construcción social del significado de *hombre y mujer*. En palabras de Alda Facio, esta perspectiva de género es necesaria para evidenciar la realidad de subordinación de las mujeres, pues la misma

permite visibilizar la realidad que viven las mujeres, así como los procesos culturales de socialización que internalizan y refuerzan los mecanismos de subordinación de las mujeres. En este sentido, la perspectiva de género no sólo analiza la relación entre las mujeres y los varones, sino que también las relaciones entre mujeres y la funcionalidad de sus prácticas con el sistema patriarcal.⁹

La perspectiva feminista no pretende la centralidad del género hacia lo exclusivamente femenino y tampoco constituye la oposición a la visión androcéntrica; su intención clara es cuestionar las relaciones de poder que se originan socialmente, colocando estas relaciones en el centro de discusión para dismantelar todos sus mecanismos y formas de dominación. Una sociedad sin discriminación por razones de género es la finalidad primordial del feminismo, que funda sus principios a partir de los siguientes postulados que refiere Alda Facio:

- a) Todos los seres humanos somos iguales y diferentes a la vez, sin embargo, estas diferencias no pueden significar una mayor valoración de un grupo en desmedro de otro, en tanto no dependen de adscripciones sino de condiciones naturales del ser.

La subvaloración por razones de género, etnia, raza desconoce el sentido total de la humanidad y genera que ciertas necesidades de determinado colectivo se vean como “específicas” y no “universales”. En efecto, situaciones como la menstruación y embarazo no son situaciones que motiven problemas jurídicos,

⁷ Judith Salgado Álvarez, *Manual de formación en género y derechos humanos* (Quito: Corporación Editorial Nacional, 2013), 59.

⁸ *Ibid.*

⁹ Facio y Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 31.

sin embargo, el derecho desde la perspectiva androcéntrica (visión masculina) lo considera como tal, incluso restringe el ejercicio de la autonomía sexual de las mujeres, un ejemplo de aquello es la prohibición legal de abortar. Esta visión del derecho ha generado que las necesidades de mujeres se entiendan como particulares de un sector de la población, y por inferencia la universalidad le corresponde al hombre.

- b) Todas las formas de discriminación son *oprobiosas*, por lo que la intención feminista en la mayoría de ocasiones no es el otorgamiento de mayores derechos a las mujeres para así eliminar su subordinación, sino el cuestionamiento del ejercicio de esos derechos y a quién beneficia aquello. El tratamiento de las múltiples discriminaciones a mujeres como fenómenos separados han determinado que incluso el derecho fomente las mismas, un ejemplo fue la reciente derogación la “incapacidad relativa de la mujer” que en términos sencillos implicaba entender que la mujer por sí misma no estaba en condiciones de actuar en la vida jurídica igual que un hombre, nada más discriminatorio.
- c) El feminismo se opone al poder sobre las personas y propone a cambio el poder de las personas para una interacción sin jerarquías. Se pretende el cambio de las relaciones hombre – mujer desde el fondo del conflicto.
- d) El patriarcado distingue dos esferas de acción y producción simbólica con valores inherentes a cada uno de ellos, esto es: el ámbito público (poder político, social y económico) asignado a hombres y el privado (familiar, doméstico) vinculado a mujeres; en este contexto, se pretende que tanto el poder y el control social sean manejados con los mismos valores sin discriminación, es decir considerar a la empatía aplicable no solo en el hogar sino incluso en el diseño de políticas públicas; por ello el feminismo apunta a evidenciar a la violencia de género como una problemática pública y no un espacio reservado al hogar, entiéndase la antigua concepción de sancionar las lesiones a nivel público y no la intervención en el maltrato de marido a mujer.
- e) El género constituye una categoría social que permite no solo interpretar la relación hombre – mujer sino también las relaciones entre mujeres y la funcionalidad con la practicas del sistema patriarcal.¹⁰

¹⁰ *Ibíd.*, 29-31.

Esta diferencia sexual que se ha dado a lo largo del tiempo ha sido interpretada como sinónimo de inferioridad de la mujer en distintos ámbitos; mujeres de todo el mundo han sido víctimas de violencia de todo tipo, ya sea psicológica, sexual, física, entre otras, vulnerando sus derechos cotidianamente a través de la cultura patriarcal en sus distintas manifestaciones.

Al efecto, Janeth Saltz citada por Alda Facio reconoció tres principales argumentos a partir los cuales se ha materializado esta inferioridad, el primero de ellos parte de la expresión en el *lenguaje* mismo que desvaloriza a las mujeres, pues a través del lenguaje se establecen los roles, labores, entorno social, etc..., al que se considera que pertenecen, mismos que son entendidos como inferior al del varón.¹¹ Esta diferenciación constituye una de las primeras bases de la violencia de género, en tanto pretende la jerarquización de actividades (unas de mayor valía en detrimento de otras) basado únicamente en el sexo del individuo que las realiza, hecho contrario a la igualdad promulgada a través de nuestra normativa nacional e internacional.

El segundo y tercer argumento refieren a aquellas estructuras de poder que excluyen constantemente a las mujeres de los espacios políticos y económicos;¹² una muestra de esta realidad la podemos observar hace menos de cien años en Europa y en América Latina que se concedió por primera vez el derecho a la participación política de las mujeres a través del voto, incluso para elegir presidentes hombres que mantenían el mismo régimen patriarcal que hoy se critica. Alda Facio agregó a estos argumentos una cuarta razón que sienta las bases de esta desigualdad entre sexos.

el pensamiento dicotómico jerarquizado y sexualizado, que lo divide todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, y que al situar al hombre y lo masculino bajo la segunda categoría, y a la mujer y lo femenino bajo la primera, erige al hombre en parámetro o paradigma de lo humano, al tiempo que justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos “roles naturales”.¹³

La violencia de género entendida como cualquier tipo de manifestación (acción u omisión) que menoscabe los derechos de las mujeres y que tiene como antecedente esta *naturalizada* subordinación a partir de un hecho biológico, constituye la máxima expresión del patriarcado como sistema de dominación que ha construido la inferioridad femenina a partir de roles propios de su sexo, que si bien en un primer momento se reservó

¹¹ *Ibíd.*, 21.

¹² *Ibíd.*, 22.

¹³ *Ibíd.*

esta situación al espacio privado, hoy el Estado ha situado la misma como una problemática social. Esta constante vulneración de derechos fundamentales se ha verificado durante varias décadas y de distintas formas expandiéndose a todos los espacios en medio de una sociedad que hace poco invisibilizaba el problema.

Esta subordinación de la mujer reflejada en diferentes tipos de violencia ha llegado a visibilizarse gracias a la lucha de feministas de todo el mundo, a tal punto que inclusive la Organización Mundial de la Salud ha establecido que la violencia de género es un problema de salud pública, en tanto, la misma afecta a todas las mujeres en general sin importar su edad o nivel socioeconómico. Incluso, en términos estadísticos, ha manifestado que una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida, representando el 35 % a nivel mundial (30 % de mujeres han sufrido violencia por parte de sus parejas, y el 5 % restante responde a la violencia ejercida por terceros). Además, el mismo organismo internacional ha establecido que el 38 % de muertes de mujeres es cometido por las parejas de las mismas víctimas.¹⁴

La violencia contra la mujer, cuyo fundamento es la opresión femenina, también es una problemática social ecuatoriana (no limitada al espacio privado) en efecto, seis de cada diez mujeres han sufrido algún tipo de violencia en su vida,¹⁵ y su vulnerabilidad no está relacionada a su edad, profesión, estado civil y demás, sino exclusivamente a su condición de ser mujer. En este contexto el pluralismo jurídico vinculado a los derechos de la mujer ha determinado un desarrollo extenso que permita abordar exhaustivamente el contenido de violencia sexista como tal, al efecto se han creado normas tanto a nivel nacional como internacional a fin de erradicar y sancionar este tipo de violencia.

A nivel nacional podemos encontrar principalmente el Código Orgánico Integral Penal, el cual prevé varios tipos penales que buscan la debida protección de la mujer, como por ejemplo el femicidio- objeto de análisis en la presente investigación- violación, contravenciones contra la mujer, entre otros; así también se encuentra la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, con su respectivo reglamento.

Por otra parte, a nivel internacional podemos encontrar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (1969), en el que se reconoce la igualdad ante la ley y no discriminación, sin embargo, es apenas en 1979 cuando se

¹⁴ Organización Mundial de la Salud, “Violencia contra la mujer”, *WHO*, 29 de noviembre de 2017, párr. 1-2, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

¹⁵ Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos, *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género en contra de mujeres* (Quito: Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2012), 7.

celebra la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” o también conocida como “CEDAW” y su Protocolo Facultativo (1999), la “Declaración y el Programa de Acción de Viena” (1993), la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) (1994), y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer (1995); instrumentos que han determinado que toda acción u omisión en mayor o menor medida que cause un perjuicio a la mujer constituye violencia de género.

En Ecuador, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres,¹⁶ al definir qué es la violencia de género establece en su art. 4.1. “Violencia de género contra las mujeres. - Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado [...]”.¹⁷

En efecto, la normativa interna ha buscado visibilizar las distintas formas de violencia que puede sufrir una mujer, sin embargo, no logra denotar el problema estructural y cultural en el que se desarrolla este tipo de violencia; incluso, ya doctrinariamente se ha determinado lo difícil que resulta conceptualizar a la violencia de género,¹⁸ situación que no ha sido observada por la Asamblea Nacional ecuatoriana. Aún más, existe una evidente contradicción entre lo establecido en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y el Código Orgánico Integral Penal, ya que en la primera norma se refiere a la violencia que existe exclusivamente contra las mujeres, mientras que en el segundo, al tratar la violencia de género ha incluido como sujetos de protección a *miembros del núcleo familiar*.

Esto ha obligado que en la práctica se busque viabilizar la aplicación de lo establecido en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres con la norma procesal determinada en el Código Orgánico Integral Penal, no obstante, existen varias figuras que carecen de una normativa procesal, y por lo tanto impiden que la protección de los derechos de las mujeres previstos en la ley puedan reclamarse en la vía judicial, pues no existe regulación clara que permita determinar cuál es la vía para tutelar

¹⁶ En adelante, “Ley contra la violencia de género”.

¹⁷ Ecuador, *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*, Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018, art. 4.1.

¹⁸ Francesca Poggi, “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 42 (2019): 285-307, <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.12>.

dichos derechos. De esta forma, las reglas procesales vigentes impiden que lo establecido en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres resulte eficaz, en tanto, sus conceptos no serían de una posible aplicación fáctica, y aún más, se desnaturaliza por completo la idea de justicia especializada en pro de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, la creación de distintas normas que buscan la protección de los derechos de las mujeres no se encuentran previstas únicamente en la normativa interna, sino también se han creado distintas normas supranacionales que pretenden esta misma finalidad, de forma que en la Convención de Belem do Pará en su art. 1 establece: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹⁹

De estas dos definiciones se puede observar que la violencia contra la mujer se produce principalmente por la condición de *género*, esto es, por el hecho de ser mujer y además se encuentra constituida por distintos tipos de violencia, siendo las principales la violencia física, psicológica y sexual. Hay que resaltar que la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres también reconoce otros tipos de violencia como la económica o patrimonial, la simbólica, la política y la gineco-obstétrica. Sin embargo, pese a la extensa normativa que actualmente existe sobre protección a los derechos de la mujer, es necesario mencionar que aquello no siempre se observó dentro de la legislación ecuatoriana- así como sucedía en otras legislaciones- pues si miramos nuestra historia legislativa, el derecho, como construcción social, fue incluso uno de los instrumentos esenciales para promover la violencia y desigualdad de las mujeres en tanto su necesidad, análisis y aplicación ha sido a partir de la visión masculina, y al ser un instrumento de poder y coacción su *adoctrinamiento* en cada sociedad fue impuesto, generando la falta de reconocimiento y protección de los derechos de la mujer.

Incluso en la actualidad siguen existiendo varios sesgos de discriminación; esto se puede observar dentro de nuestra legislación en la que se promovió la creación de las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y que en principio constituyó un gran avance; sin embargo, la sola existencia no promueve una perspectiva de género porque en efecto es necesario complementarlo con la presencia de jueces y juezas especializadas que tengan pleno conocimiento respecto a la violencia estructural que vive la mujer así

¹⁹ OEA Asamblea General, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*, 9 de junio de 1994, art. 1.

como su histórica discriminación. Así también, existió un retroceso cuando los legisladores decidieron incluir al *núcleo familiar*; es decir, esta justicia especializada dejó de referirse a la mujer como sujeto único y fundamental de protección especial, sino que incluyó a todos quienes conforman el núcleo familiar invisibilizando así la lucha feminista, así como desnaturalizó el criterio mismo de violencia de género, convirtiéndola en violencia *intrafamiliar*.

Esto ocurre en razón que “el derecho parte del punto de vista masculino, los intereses y necesidades de las mujeres que nacen de estas diferencias, son vistos como extraordinarios o particulares a un sector de la población [...]”.²⁰ De esta manera, la construcción jurídica respecto de las mujeres fue siempre discriminante, al punto que apenas en el siglo anterior se pronunciaba así: “la ley debe tener en cuenta la deficiencia mental fisiológica de la mujer. Nuestras leyes están hechas solamente por y para los hombres, y la legislación vela por los menores, pero la ley penal (por hablar solamente de ésta) juzga a las mujeres al nivel del hombre y esto es injusto”.²¹

En consecuencia, esta problemática desde el punto de vista jurídico pretende ir más allá de obtener resoluciones judiciales que expongan la sanción a estas conductas y/o leyes que regulen de mejor manera su investigación, enjuiciamiento y pena; en efecto el uso adecuado del derecho en palabras de Alda Facio “significa hacer de esta disciplina un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una nueva convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona como una legítima otra [...]”.²²

No obstante, en los últimos años gracias a las luchas feministas, se han logrado grandes avances en cuanto al reconocimiento y respeto de los derechos de las mujeres, tal como ha sido establecido en líneas anteriores, aunque aquello no implica que la violencia contra la mujer haya desaparecido, tal es el caso que en el año 2019²³ a escala nacional el 64,9 % de la totalidad de mujeres ecuatorianas sufrieron violencia de género; de aquel gran número el 56,9 % de mujeres fueron víctimas violencia psicológica, el 35,4

²⁰ Facio y Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 27.

²¹ Paul Moebius, *La inferioridad mental de la mujer* (Barcelona: Bruguera Libro Blanco, 1982), 20.

²² Facio y Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 22.

²³ Se hace referencia hasta el año 2019 en tanto hasta la presente fecha no existen datos oficiales actualizados referentes al año 2020, después de que iniciara la pandemia mundial en la cual aumentaron los casos de violencia contra la mujer. Además, es preciso anotar respecto a las estadísticas, que en muchos casos confluye varios tipos de violencia en una misma mujer.

% de violencia física, un 32,7 % de mujeres sufrieron violencia sexual, el 16,4 % violencia económica y un 47,5 % violencia ginecoobstétrica.²⁴

En este contexto, la violencia de género busca demostrar el poder que el hombre ha ostentado históricamente sobre la mujer y que ha generado sumisión, daño, y sufrimiento. Además, generalmente la violencia supone la existencia de relaciones desiguales de poder;²⁵ por eso, los distintos tipos de violencia como manifestación del patriarcado constituye el antecedente necesario para la comisión del delito de femicidio, en tanto uno de sus elementos normativos desde la visión teleológica pretende que en el contexto del crimen se verifique este tipo de violencia, y así poder vislumbrar los motivos que generaron su comisión. Cada uno de los elementos que construyen la violencia de género como tal son imperiosos en el análisis del tipo penal femicidio, en tanto éste nace a raíz de la problemática social antes referida.

2. Relación de poder: Aportes para una definición

La vigencia del delito de femicidio como tipo penal autónomo en la legislación penal ecuatoriana es una conquista del movimiento feminista y a la vez un merecido y esperado reconocimiento por parte del Estado a una serie de exigencias internacionales de adoptar mecanismos en contra de la violencia de género. Entre ellos, tipificar como delito autónomo las múltiples muertes violentas de mujeres por el hecho de serlo (más allá de la visión androcéntrica, véase el art. 450 num.10 del Código Penal anterior),²⁶ y, además, permitir un adecuado registro, investigación, sanción e identificación de los patrones de conducta que lo motivan y así apuntar a una eficaz prevención y erradicación. En este contexto, la estructuración del tipo penal a nivel legislativo obedece a varios antecedentes que merecen ser analizados a fin de que la interpretación de cada uno de los elementos de este tipo penal sea acorde a la perspectiva de género y en estricto respeto a

²⁴ Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos, “Encuesta de violencia contra las mujeres”, *Instituto Nacional de Estadística y Censos*, 2019, 1, <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>.

²⁵ Jorge Eduardo Buompadre, *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal* (Córdoba: Alveroni Ediciones, 2013), 137.

²⁶ Ecuador, *Código Penal*, Registro Oficial Suplemento 147, 22 de enero de 1971, art. 450.- “Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima”.

garantías fundamentales de mujeres; y de manera específica su elemento normativo la “relación de poder”.

El femicidio constituye la expresión más clara y extrema de la violencia contra la mujer y tiene su fundamento a partir de la *relación de poder entre hombre y mujer, manifestada en condiciones de subordinación y discriminación*, elementos esenciales para el feminicida a fin de perpetrar el crimen. Este concepto de asesinato misógino de mujer a cargo de hombres pertenece a Diana Russel quien lo expuso en el Tribunal Internacional de Crímenes Contra las Mujeres (1976), y que después fue ampliado al “asesinato de mujeres realizado por hombres motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.²⁷

Respecto a su clasificación, la doctrina ha determinado la existencia de tres tipos de femicidio, todo ellos motivados por la relación de poder en perjuicio de mujeres y manifestado en su muerte. El primero de ellos, es el *femicidio íntimo* en el cual existe una relación de intimidad, familiaridad, convivencia o similares a ésta entre víctima y victimario. El *femicidio no íntimo* por su parte refiere aquellas relaciones que no se encuentran en la anterior categoría pero que sin embargo requieren cierta vinculación, por ejemplo: relación laboral. Por último, el *femicidio por conexión* que “registran a las mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer [...]”.²⁸

Esta necesaria clasificación fue ignorada en nuestro Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, fue preciso en mencionar claramente a la “relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia” como el *modus operandi* a partir del cual se materializa el crimen. Al efecto, el legislador señaló: “Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.²⁹

Desde la tipificación del femicidio en el Ecuador varias han sido las críticas al tipo penal, sobre todo por la utilización de conceptos jurídicos indeterminados que al no ser específicos en su redacción vulneran el principio de legalidad y además generarían

²⁷ Diana Russell y Jill Radford, *Femicide: The Politics of Woman Killing* (New York: Twayne Publishers, 1992), 34.

²⁸ Ana Carcedo y Montserrat Sagot, *Femicidio en Costa Rica: 1990 – 1999* (San José: Organización Panamericana de la Salud, 2000), 14.

²⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 141.

conflictos de orden probatorio. Se cuestiona, por ejemplo: ¿Qué significa la relación de poder y cómo se manifiesta la misma a través de la violencia en un delito de femicidio? ¿cómo distinguir la muerte de mujer por el hecho de serlo o por su condición de género? ¿Qué presupuestos probatorios se requiera para evitar considerar como asesinato la muerte de mujer a cargo de su pareja?

Como respuesta varios autores y autoras, en un primer momento han discutido sobre el término *femicidio* y *feminicidio*. Si bien el término femicidio fue utilizado por primera vez con la finalidad de demostrar que miles de mujeres eran asesinadas a nivel mundial, algunas feministas latinoamericanas no se encontraban de acuerdo con el mismo, en tanto, no demostraba el conflicto en su real dimensión, pues se ignoraba el carácter masivo de estas muertes alrededor del mundo, su continuidad, así como su evidente impunidad.³⁰

De forma que, Marcela Lagarde utilizó el término feminicidio con el propósito de denotar la responsabilidad de sus autores, debido a que el término “femicidio” se infiere de “homicidio” tomando en cuenta la variante del género; así como también logra visibilizar la responsabilidad estatal frente a la muerte sistemática de mujeres al no haber prevenido y sancionado dejando en la impunidad este tipo de delitos.³¹

En consecuencia, desde una postura doctrinal se plantea que el primero de ellos (femicidio) refiere apenas al acto de dar muerte a la mujer y no está lejos de la estructura típica de un homicidio, en tanto el segundo (feminicidio) permite incluir la motivación basada en el género o misoginia, incluso se advierte también la impunidad o inacción estatal frente a todos estos crímenes. Patsilí Toledo Vásquez en su obra refiere:

El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tiene en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de mujeres. De esas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres [...]³²

La incorporación de la frase “relación de poder” dentro del delito de femicidio pretende desde su interpretación teleológica vislumbrar la proscripción de la falsa superioridad masculina en perjuicio de la femenina y al mismo tiempo la exposición de

³⁰ Patricia Laurenzo, *Apuntes sobre el feminicidio* (Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 2013), 126.

³¹ *Ibíd.*

³² Patsilí Toledo Vásquez, *Feminicidio* (México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011), 4.

todas las conductas misóginas invisibilizadas por el patriarcado y a partir de las cuales se expone tal sumisión e inequidad previa al crimen; en este sentido el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género refiere que

a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc... Esto significa que el agente feminicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida.³³

Desde la tipificación, se desprende que el legislador en el Código Orgánico Integral Penal no definió el concepto de relación de poder, sino apenas señaló que la misma se verificará a través de la existencia de cualquier tipo de violencia que haya podido ser ejercida en contra de la mujer, ya sea física, psicológica, verbal, sexual, etc... previa a la consumación del delito de femicidio, es decir, condicionó sin más aquel elemento normativo a la justificación de un tipo de violencia. Esta descripción típica deviene en contraria a la doctrina feminista, la misma que busca denotar a través de las relaciones de poder la sumisión y discriminación sistemática y estructural que han vivido las mujeres a lo largo de la historia y no un hecho aislado de violencia previa. En definitiva, bajo la perspectiva de género, la sola remisión a un antecedente violento bajo ningún concepto configura una verdadera relación de poder, sino por el contrario su verificación requiera el análisis preciso de violencia previa pero dentro de un contexto de sumisión, inequidad e imposición masculina.

Desde la aparición del femicidio en la legislación ecuatoriana, se esperó cuatro años (2018) para la vigencia de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,³⁴ cuyo fin fue subsanar aquellos vacíos legales que existían al momento de tipificar el delito de femicidio, de manera que se definió a la relación de poder como:

acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica

³³ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, 36.

³⁴ Ecuador, *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*, Registro Oficial Suplemento 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.³⁵

No obstante, lejos de otorgar una respuesta clara respecto al sentido que debe darse a las relaciones de poder en el delito de femicidio, deja varias interrogantes sobre todo al momento de presentar la prueba para su justificación, ya que la misma es un elemento normativo e indispensable del tipo penal.

En virtud de aquello, resulta necesario recurrir a la doctrina a fin de determinar qué es la relación de poder, entendiendo a la misma como el instrumento necesario para la subyugación de las mujeres, misma que parte de aquella supuesta inferioridad biológica de la mujer.³⁶ Sin embargo, el concepto de relación de poder en materia penal (sobre todo cuando aquello se encuentra relacionado con actuación probatoria) no se agota con la simple concepción de que la misma busca la sumisión de la mujer, sino que, si bien es necesario partir de la relación asimétrica de poder entre hombres y mujeres, como el escenario para el cometimiento del femicidio, habrá que encontrar su antecedente a partir del patriarcado y sus distintas manifestaciones en las relaciones sociales. Sobre este sistema de dominación y base esencial de la relación de poder de hombres sobre mujeres, se refirió Engels en su obra “Estado, Familia y Propiedad Privada” y Alda Facio en su obra “Género y Derecho” definiéndola como:

una manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los/las niños/as de la familia, dominio que se extiende a la sociedad en general. Implica que los varones tienen poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres del acceso a las mismas pero no implica que las mujeres no tengan ningún poder, ni de derechos, influencias o de recursos.³⁷

El patriarcado como sistema de dominación, actúa a través de varios agentes que se articulan para promover la inferioridad femenina desde diferentes espacios, entre ellos: el orden social, cultural, religioso, político y económico; en todos ellos existen características comunes que definen a este sistema entre ellas:

- i. El origen del patriarcado es histórico y no natural, por ende, ha permitido la construcción de la historia desde la perspectiva masculina y al mismo tiempo permite entender que es viable un cambio a partir del feminismo.

³⁵ *Ibíd.*, art. 4.

³⁶ José Pizarro Atariguana, “La perspectiva de género en los procesos penales por femicidio en la ciudad de Cuenca (2016-2017)” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2019), 101, <http://hdl.handle.net/10644/6840>.

³⁷ Facio y Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 45.

- ii. El Estado y la familia son las instituciones que promueven este dominio a través de la violencia sexual ejercida en contra de mujeres (temor – fuerza).
- iii. Sin importar las relaciones de subordinación que existe entre hombres, las mujeres siempre mantienen un rol de inferioridad directa o indirectamente.
- iv. El fundamento del patriarcado es la diferencia biológica de los sexos, que determina la superioridad de uno en detrimento del otro.³⁸

Todo esto se ha visto reflejado en las normas que se han creado con la finalidad de regular las relaciones humanas, siendo una de ellas el derecho en general y el derecho penal en particular. Hay que resaltar que históricamente el derecho penal en Ecuador, hasta antes de la tipificación del delito de femicidio, ha permitido que se perpetúe la discriminación hacia la mujer y la violencia de género. Un claro ejemplo de aquello ha sido que apenas en el 2018 entró en vigencia la Ley contra la violencia de género, pero hasta la actualidad siguen existiendo errores en el sistema de justicia, lo cual hace imposible garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y sin discriminación.

La existencia de este sistema en diferentes ambientes permite la violencia en todas sus formas (física, sexual, psicológica y más), y ésta además constituye la materialización de la asimetría de poder entre hombres y mujeres. La vinculación de cada una de las instituciones que promueven este sistema de dominación permite también la continua y sistemática violación a derechos fundamentales de mujeres, y al mismo tiempo constituye el foco de atención para deconstruir este paradigma que convalida su acción en cada espacio.

Por lo tanto, la relación de poder tomando en cuenta al patriarcado como sistema de dominación, así como la discriminación histórica de la mujer, permiten al agresor imponer su dominio desde distintas perspectivas para luego desencadenar en cualquier tipo de agresión. Este escenario constituye la base esencial para el cometimiento de este crimen, y se ejerce por hombres a través de los diferentes tipos de violencia que constituye el mecanismo de control de mujeres y una ofensa a su dignidad humana y abarca “cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”.³⁹

A partir de este contexto, la relación de poder es una realidad del patriarcado que se presenta de distintas formas a través de la sumisión de la mujer por medio del uso de

³⁸ *Ibíd.*, 45-7.

³⁹ OEA Asamblea General, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*, 9 de junio de 1994, art. 1.

los distintos tipos de violencia, lo cual constituye el medio necesario para mantener la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, y además es el criterio adoptado por el legislador ecuatoriano al momento de tipificar el delito de femicidio. Sin embargo, la existencia de una muerte de una mujer no implica *per se* la existencia de un delito de femicidio, sino su verificación requiere analizar cada una de las conductas misóginas del agresor y el antecedente que exista en aquella relación para así comprender en qué contexto ocurrió el crimen y cuáles fueron los motivos. Entiéndase que el delito de femicidio constituye una de las expresiones más violentas de la relación de inferioridad de la mujer frente al hombre y la representación de la misoginia en el cuerpo femenino, por tanto, su análisis es cronológico y complejo.

Si analizamos los homicidios a partir del sexo, éstos presentan razones diversas, por ello su tratamiento y análisis es diferente. La muerte de un hombre en muy limitadas veces es por su condición de tal, sino está guiado por otros factores; por el contrario las muertes violentas de mujeres (sin desconocer otras circunstancias) ocurren a partir del escenario de inferioridad frente al hombre. “Esta constatación concuerda con los datos presentes en otros países de América Latina, donde los porcentajes de femicidio se sitúan entre un 60 % y un 90 % de los homicidios contra mujeres [...]”.⁴⁰

Este tipo de violencia extrema contra la mujer no distingue edad, estado civil y/o condición social, sino se reproduce en cada espacio a través de prácticas que paulatinamente el patriarcado ha invisibilizado por conveniencia; la discriminación y las condiciones de subordinación son los ejes esenciales que promueven esta violencia sistemática que sufre la población femenina.

En efecto, las mujeres han sufrido todo tipo de violencia a lo largo de la historia como consecuencia directa de estas relaciones desiguales, siendo el femicidio no solo su mayor manifestación sino también el resultado de prácticas misóginas de carácter sistemático y estructural, en este sentido Ana Carcedo en su obra, refiere que “el femicidio constituye tan solo la punta del iceberg de un problema de mucha mayor envergadura, la violencia contra las mujeres, que hunde sus raíces en el terreno de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”.⁴¹

El hecho de ser mujer constituye un factor de riesgo principal en las muertes del colectivo femenino cada año, este hecho ha permitido identificar dinámicas de control

⁴⁰ Ana Carcedo, *Femicidio en Ecuador* (Quito: Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género, 2011), 8.

⁴¹ *Ibíd.*, 20.

(patrones) en cada una de las muertes violentas en razón que aumentan el desbalance de poder entre hombres y mujeres y a la vez permiten un escenario más propicio para su comisión.

Siendo éste el contexto en el que aparece la tipificación del femicidio y al mismo tiempo la puntualización de la “relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia” como el antecedente necesario para su ejecución; es preciso desde la teoría general del delito, analizar el contenido del tipo penal. En efecto, en la individualización de los elementos que la conforman existe previamente un bien jurídico tutelado por el Estado, cuya vulneración motiva la aparición de una norma que la prohíba, en este sentido el femicidio tutela la vida; sin embargo, el fundamento del plus de penalidad⁴² se verifica en la condición de sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: subordinación y discriminación; caso contrario se generaría un conflicto de constitucionalidad respecto de la valía que el legislador otorga a la vida de un hombre frente al de una mujer.

En este contexto, el femicidio presenta un *sujeto activo no cualificado* ya que la misma redacción refiere “la persona” por ende, no existe un sujeto único para cometer la infracción, pero en razón del contexto antes analizado primordialmente son hombres; por el contrario al análisis del *sujeto pasivo* de la infracción, es decir la víctima del delito de femicidio, encontramos a la mujer (sujeto cualificado), limitando por tanto a que el otro sexo pueda ser considerado víctima en esta infracción; y por último la acción reprochable es “dar muerte”. Este verbo rector en relación a la tipicidad determina al femicidio como un delito de resultado, es decir no existirá infracción si la víctima no muere, caso contrario estaríamos ante una eventual tentativa y otras particularidades.

Si comparamos la anterior descripción con la de un delito de homicidio y/o asesinato, los elementos serían eventualmente similares, sin embargo la importancia de la tipificación del femicidio está en su elemento normativo, la relación de poder y su materialización en un tipo de violencia, el mismo que no se verifica en otras tipificaciones como en el homicidio o el asesinato, es decir, no se requiere explicación del motivo de la muerte, en tanto para el derecho penal la incorporación de este elemento normativo pretende además de su probanza la identificación del patrón misógino que conduce la voluntad de dar muerte a la víctima lo cual obliga a un estudio *sui generis* en relación al *dolo* como elemento subjetivo del tipo penal.

⁴² Tomando como referencia el delito de homicidio, en tanto técnicamente ambas infracciones afectan el mismo bien jurídico.

“Estos delitos se caracterizan por contener en el tipo subjetivo elementos subjetivos del ánimo, que aluden a la actitud o ánimo del autor al momento de cometer el hecho. En puridad se trata de delitos subjetivamente configurados, de resultado cortado, portadores de elementos subjetivos del tipo que se añade al dolo propio del homicidio”.⁴³

La relación de poder, como elemento normativo, debe ser analizada en contexto con el hecho que se investiga, en razón que la casuística permite evidenciar distintos escenarios y dinámicas; al mismo tiempo delimita el resultado del crimen a ese motivo, es decir, si la muerte de la mujer no parte de una situación de desventaja entre víctima y victimario a la luz del patriarcado y además la muerte no ocurre por el hecho de serlo o su condición de género, la verificación íntegra dentro del juicio de tipicidad se vería afectado y por ende se situaría en otras infracciones, por ejemplo el asesinato.

Así mismo, bajo un principio de legalidad, es imperioso que esta relación de poder (móvil de crimen) se halle manifestada en cualquier tipo de violencia, es decir, a partir de cualquier tipo de agresión se debe analizar si la misma es o no una manifestación del poderío masculino frente a la víctima, luego de lo cual permitirá concluir que estamos frente a una relación de poder plenamente identificada, sin embargo el análisis de la violencia no se agota en momentos previos al crimen, sino incluso en el momento mismo de la ejecución delictiva, lo cual se analizará posteriormente.

Dentro del mismo análisis típico, existe un problema aún más complejo y está vinculado también a la voluntad del sujeto activo, en tanto la norma, prevee que la acción de matar la mujer *sea por el hecho de ser o por su condición de género*. Esta configuración de la voluntad, que implica justificar que la intención de matar a la mujer tenga ese motivo y no otro, complica la actividad probatoria y genera una suerte de indeterminación al momento de la valoración judicial; para tal efecto si nos remitimos a la doctrina es claro que desde el movimiento feminista no hay un acuerdo al respecto.

Por un lado, desde la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, misma que fue celebrada el 15 de septiembre de 1995, en Beijing, se determinó que la violencia en contra de la mujer es todo acto de violencia que se produzca por cuestiones de género, lo cual se verifica a través de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres constituyendo actos de discriminación hacia la mujer e impidiendo su libre desarrollo en igualdad de condiciones y derechos que el varón.⁴⁴

⁴³ Buompadre, *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal*, 153.

⁴⁴ *Ibíd.*, 23.

Así mismo, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer ha definido a la violencia contra las mujeres como todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino,⁴⁵ así como la Convención Belém do Pará en el art. 1 determina que violencia en contra de la mujer comprende todo acto o conducta que sea basado en su género.⁴⁶

Por lo tanto, el criterio que la violencia contra la mujer se produce en contra de la misma por el hecho de serlo, constituye una premisa aceptada plenamente y por ello ha sido adoptada al momento de la tipificación del delito de femicidio, aunque la técnica legislativa ha sido deficiente, en tanto, en su intención de denotar la problemática que subyace este tipo de delito ha sido redundante al referir que existirá un femicidio cuando la muerte de la mujer se dé *por el hecho de serlo o por su condición de género*.

Sin perjuicio de lo anterior, existe una posición contraria y que ha tenido lugar en España como respuesta a varios movimientos que consideran a la violencia en contra de la mujer como aquella que se produce por el hecho de serlo y que permite demostrar la discriminación y subordinación que han tenido que vivir todas las mujeres. La posición crítica se manifiesta desde distintos espacios por ejemplo: la autora Elena Larrauri ha considerado que el entender a la violencia de género como aquella que se produce en contra de la mujer por el hecho de serlo simplifica un problema de mayor complejidad y consecuentemente impide la adopción de las medidas políticas y sociales necesarias para poder erradicar este tipo de violencia.⁴⁷

Así mismo asegura que para determinar la existencia de violencia de género será necesario recurrir no solo a la historia de discriminación y subordinación que han tenido que vivir las mujeres, sino que además será necesario verificar otros factores externos y el análisis al caso en concreto como la personalidad del agresor, el abuso de alcohol y drogas, la clase social, los altos índices de violencia que se produce en contra de la mujer en zonas rurales, etc...⁴⁸ Inclusive, desde la perspectiva doctrinaria se ha considerado que el hacer uso de estos criterios creados desde el punto de vista sociológico en el ámbito del derecho penal podría generar conflictos aún mayores sobre todo porque eventualmente vulneraría el principio de legalidad, ya que no basta con hacer referencia

⁴⁵ ONU Asamblea General, *Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer*, 18 de diciembre de 1979, art. 1.

⁴⁶ OEA Asamblea General, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*, 9 de junio de 1994, art. 1.

⁴⁷ Elena Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género* (Madrid: Trotta Editorial, 2018), 29-30.

⁴⁸ *Ibíd.*

“por el hecho de serlo” o “por su condición de género”, sino que el derecho penal exige que se establezcan de manera clara y específica los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.⁴⁹

Esta situación advertida en la tipificación del femicidio en la legislación ecuatoriana ha pretendido subsanarse en varios países latinoamericanos al momento de tipificar esta infracción, según el caso, pues a diferencia de Ecuador se ha creado este tipo penal especificando los casos en los que la muerte de una mujer se considera como femicidio, como por ejemplo sucede en Bolivia cuando el Código Penal de aquel país en el art. 252 bis establece:

Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.⁵⁰

Por su parte, el Código Penal argentino en el art. 80 en los numerales 1, 4, 11 y 12 determina aquellos casos en los que la muerte de una mujer será considerada como femicidio:

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia.
- 4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.
- 11 ° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediana violencia de género.

⁴⁹ Patricia Laurenzo Copello, “La tutela específica de las mujeres en el sistema penal: una decisión controvertida” en *Género y Derecho penal*, ed. José Hurtado y Luz Silva (Lima: Instituto Pacífico S.A.C, 2017), 100.

⁵⁰ Bolivia, *Código Penal*, Gaceta Oficial Nro. 626, 26 de agosto de 1972, art. 252 bis.

12 ° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.⁵¹

Asimismo, la Ley Nro. 30068 de Perú modificó el Código Penal e introdujo el delito de femicidio en los siguientes términos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.⁵²

Por lo tanto, se entiende que el legislador al momento de referir que el delito de femicidio se producirá en contra de las mujeres por el hecho de serlo o por su condición de serlo adoptó el criterio ya ampliamente discutido desde el feminismo, no obstante, aquello trasladado al derecho penal genera conflictos sobre todo de índole probatorio cuya resolución hasta el momento no ha sido satisfactoria.

Además, siguiendo la posición doctrinaria es necesario considerar que existen cuatro situaciones generales que se presentan en la mayoría de los femicidios: la impunidad, revictimización, despojo material y depredación simbólica.⁵³ Cada una de ellas tienen de cierta forma aquiescencia del Estado, en tanto resulta inoperante ante la ola de criminalidad que se reproduce en relación a la violencia de género, en otras palabras, la agresividad con que se comete estos crímenes escala progresivamente y frente a un espacio de no reprochabilidad no solo judicial sino social encuentra fácilmente su objetivo: asentar las bases de un poderío masculino expresado con violencia a través de una infinidad de muertes de mujeres que no se detiene.

3. Elementos de la relación de poder: La violencia como antecedente del delito de femicidio y el ciclo de violencia

⁵¹ Argentina, *Código Penal de la nación Argentina*, Ley Nro. 11.179, T.O. 1984, art. 80.

⁵² Perú, *Código Penal*, Ley Nro. 30068, 17 de julio de 2013, art. 108-A.

⁵³ Buompadre, *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal*, 29.

El juicio de tipicidad de una infracción obliga determinar con exactitud cada uno de sus elementos (objetivos y subjetivos) y así concluir en la existencia de una conducta penalmente relevante que permita el posterior análisis de la antijuridicidad y la culpabilidad como categorías dogmáticas. Cada uno de los elementos que conforman una estructura típica deben ser analizados en contexto, en tanto la infracción es una sola y el sentido normativo tiene relación directa con el bien jurídico tutelado.

Así, el delito de femicidio pone en el foco de atención en la vulneración al derecho de las mujeres a una vida sin violencia y a más de ello el derecho fundamental a la vida, por ello la intención del legislador al momento de su tipificación fue establecer a la relación de poder como el eje esencial a justificarse y además como el patrón de la voluntad femicida en tanto su representación es la violencia sexista.

Ambos cuerpos normativos⁵⁴ permiten desentrañar los elementos que conforman la *relación de poder*, a fin de permitir una mejor probanza y con ello una resolución judicial adecuada. En este sentido encontramos elementos objetivos y subjetivos; respecto de los primeros son:

- a) Dominación y/o subordinación de un sexo sobre el otro.
- b) Inequidad en la propiedad de recursos materiales e inmateriales.
- c) Voluntad dominante.

El primer elemento determina la existencia de una relación jerárquica en la que la decisión de cada aspecto sea exclusivamente del sexo dominante sin tomar en consideración la situación del otro. La dominación desde su etimología proviene del latín *dominus* que significam situación en la que una persona a través de la persuasión, fuerza o amenaza impone sus ideas y/o reglas a beneficio y/o perjuicio de la otra; por ende, dominación y subordinación son complementarias y determinan a un sexo superior al otro. A manera de ejemplo: uno de los sexos (varón) determina la forma de vestir del otro (mujer).

La inequidad en la propiedad tiene íntima relación con el poder, en tanto la posibilidad de adquisición y los recursos determinan en mayor o menor medida la posibilidad de tomar decisiones en beneficio del titular. La inclusión de recursos materiales e inmateriales abre el abanico de posibilidades para verificar la privación que existe en perjuicio de la mujer, sin embargo, esto no implica que la inequidad sea generalizada sino particularizada, en la misma línea un ejemplo constituye los límites en

⁵⁴ Véase Código Orgánico Integral Penal y Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

el manejo de dinero del hogar por parte del hombre. El último de los elementos constituye el antecedente del elemento subjetivo y a la vez el instrumento para materializar los demás requisitos, esto es, la voluntad dominante, entiéndase esta como la intención de imposición sin condicionantes con miras a mantener el sistema entre superior-inferior.

A partir de la llegada del finalismo como sistema dentro de la teoría del delito, se edificó la concepción que todos los elementos típicos vistos objetivamente tenía implícita una subjetividad a partir de la cual el ser humano no solo realizaba hechos sino éstos tenían fines propios, por ello en el análisis de la relación de poder, la parte subjetiva está conformada por la misoginia, esto es el odio y desprecio al cuerpo de la mujer y todos los atributos asociados a la feminidad, impulsado por la infracción femenina a dos leyes básica del patriarcado: la norma de control del cuerpo femenino y la norma de superioridad masculina⁵⁵ lo cual se verifica en las muertes violentas de mujeres. Por ello el femicidio es un crimen de poder, en tanto cumple dos funciones: mantener el dominio de hombre sobre la mujer y además reproducirla.

Vista así la relación de poder, su manifestación es la violencia sexista clasificada por diversos autores entre: violencia física, sexual, económica, simbólica, psicológica y al mismo tiempo todo ello dentro del denominado “ciclo de violencia” que determina como la violencia se mantiene en un orden programado y previamente definido, criterio que efectivamente ha sido adoptado por los legisladores ecuatorianos al momento de tipificar el delito de femicidio.

El ciclo de violencia cuya denominación viene dada por Lenore Walker, refiere que la violencia ejercida por parte de las parejas sentimentales, se reproduce cíclicamente en el tiempo, y se encuentra compuesta por tres fases fundamentales: acumulación de tensión, episodio de agresión y luna de miel; la repetición constante del mismo sucede sin que exista cambio conductual alguno por parte del agresor.

Conforme lo expuesto ut supra, dentro de la legislación ecuatoriana se han reconocido distintos tipos de violencia en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de forma que en su art. 10 establece que se considerarán como tipos de violencia: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial, violencia gineco-obstétrica⁵⁶, violencia simbólica y violencia

⁵⁵ Rita Segato, *¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente* (Brasilia: Departamento de Antropología, 2006), 37.

⁵⁶ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, en Juicio n.º: 904-12-JP, 13 de diciembre de 2019, 14. En esta sentencia sancionó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Ministerio de Salud Pública por no haber brindado la atención de salud gineco-obstétrica necesaria a una

política⁵⁷, siendo las cuatro primeras las que generalmente suelen producirse dentro del ciclo de violencia.

La violencia psicológica por su parte, es una de las primeras en aparecer en las relaciones de poder, misma que puede producirse de manera aislada o conjuntamente con otros tipos de violencia, aunque existe una relación directa con la violencia física, pues la violencia psicológica generalmente precede a la física. Este tipo de violencia se caracteriza por el comportamiento controlador y el abuso emocional. Respecto a esta primera característica, el agresor generalmente busca monitorear el comportamiento de la pareja o le limita en sus acciones prohibiéndole que salga de su casa, restringiendo el contacto con otras personas, etc... En cuanto a la segunda, esto es, el abuso emocional, consiste en aquellas conductas dirigidas a generar daño emocional o amenazas de producir un daño, lo cual se busca a través de humillaciones, intimidación o menosprecio a la sobreviviente.⁵⁸

Este criterio se ha recogido en la Ley contra la Violencia de Género, en la cual al definir a la violencia psicológica en el Art. 9 literal b establece que la misma se producirá por cualquier tipo de conducta dirigida a provocar daño emocional, disminución de la autoestima, afectación a la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad

mujer embarazada al momento de dar a luz, evidenciándose este tipo de violencia en la prestación de servicios y atención a la salud cuando puedan concurrir las siguientes acciones u omisiones:

- a) Apropiarse o despreocuparse del cuerpo y procesos reproductivos de la mujer por parte del personal de salud.
- b) Tratar a la mujer de forma deshumanizada, inhumana o degradante.
- c) Abusar de medicalización.
- d) Patologizar procesos naturales.
- e) Disminuir o anular la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.
- f) No brindar atención oportuna y eficaz ante una emergencia obstétrica.
- g) No tratar a la mujer embarazada con dignidad y respeto.
- h) Efectuar abuso físico, psicológico o sexual, discriminarla o estigmatizarla.
- i) Actuar de manera negligente, abandonar o demorar la atención.
- j) Causar dolor o sufrimiento innecesario o actuar de manera indolente ante su dolor, sufrimiento y necesidades,
- k) No informar acerca de los riesgos, beneficios y alternativas de toda intervención médica a la mujer embarazada.
- l) Impedir que sea acompañada por una persona de su confianza y elección,
- m) Obligarle a dar a luz en condiciones inseguras, insalubres, sin el acompañamiento médico adecuado o los instrumentos necesarios.
- n) Obstaculizar el apego voluntario entre la madre y el recién nacido sin una causa médica justificada, impidiéndole la posibilidad de cargar y amamantar.

⁵⁷ Ecuador, *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

⁵⁸ Manuel Martín-Fernández, Enrique García y Marisol Lila, “Psychological intimate partner violence against women in the European Union: across-national invariance study”, *BMC Public Health* 19, n.º 1739 (2019): 5-7, doi: 10.1186/s12889-019-7998-0.

personal, perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer.⁵⁹

La violencia sexual, por su parte, es aquella que se produce en cualquier caso que se imponga u obligue a la mujer a tener una relación sexual en contra de su voluntad.⁶⁰ Según nuestra Ley contra la Violencia de género, este tipo de violencia se generará por cualquier acto que implique la restricción o vulneración del derecho a la integridad sexual y a su derecho de decidir libremente sobre su vida sexual y reproductiva, siempre que exista amenazas, intimidación o coerción.⁶¹

Respecto a la violencia económica o patrimonial son todas las acciones que puedan perjudicar a las mujeres en sus derechos económicos, por medio del control o limitación de sus ingresos.⁶² La Ley contra la violencia de género la define como toda acción u omisión que se encuentre dirigida a producir menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres.⁶³

La violencia física dentro de la legislación ecuatoriana es entendida como cualquier tipo de conducta, ya sea por acción u omisión, que produzca la muerte, dolor o sufrimiento físico a la mujer, producido por medio de la fuerza física o cualquier objeto utilizado para esa finalidad.⁶⁴ Asimismo, la doctrina ha establecido que la violencia física deberá ser entendida como todo acto que, sin ser accidental, produzca daños sobre el cuerpo de una mujer, pudiendo generarse por medio de golpes, heridas, palizas, bofetadas, etc...⁶⁵ Este tipo de violencia debe ser entendida como la antesala de la muerte de mujeres, pues cuando el ciclo de violencia se intensifica, la violencia física llega al punto de terminar con la vida de las mujeres que se han encontrado inmersas en tal.

El tipo penal femicidio al determinar que la relación de poder podrá encontrarse manifestado en cualquier tipo de violencia exige a los juzgadores y juzgadoras la

⁵⁹ Ecuador. *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

⁶⁰ Instituto de la Mujer, *Violencia contra las mujeres: 2013*. (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado).

⁶¹ Ecuador. *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

⁶² Daniela Pazmiño Calero y Daniela Chávez Rivera, “Encara y Para: El trabajo en casa SÍ vale: Campaña en contra de la violencia económica hacia la mujer en Ecuador” (tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito, 2015), 25, <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4039/1/113935.pdf>

⁶³ Ecuador. *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ España Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Instituto de la Mujer Violencia contra las mujeres* (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013), 10, https://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/AreaSalud/Publicaciones/docs/GuiasSalud/Salud_XII.pdf.

obligación de verificar la existencia de cualquier tipo de violencia previo a la muerte violenta de la mujer, lo cual deberá analizarse tomando en consideración el tipo de femicidio del que se trate, por ejemplo, en caso de que se trate de un femicidio sexual resultará fundamental la probanza relativa a la violencia sexual que sufrió la víctima previo a su muerte, o de tratarse de un femicidio íntimo la prueba deberá estar encaminada a demostrar la existencia del ciclo de violencia mismo que se analiza a continuación.

Cuando una mujer es sobreviviente a los distintos tipos de violencia ejercida por su pareja, se ha denominado que la misma se encuentra inmersa en un ciclo de violencia; esta teoría ha determinado que los episodios violentos no se producen de manera aislada, sino que, por el contrario, se reproducen cíclicamente en el tiempo caracterizándose principalmente por tres fases que variarán en intensidad y duración: aumento de tensión, episodio de agresión y luna de miel.⁶⁶

- 1. Aumento de tensión:** En esta primera fase se verifican agresiones más leves, no obstante, la violencia de tipo psicológico es la primera que suele aparecer, siendo común las amenazas o las humillaciones, aunque también suelen producirse intentos de golpes. En esta fase la mujer suele negar la realidad que se encuentra viviendo, intenta persuadir al agresor ya sea siendo condescendiente con él o haciendo lo que le pida, aunque el hombre busca reafirmar su poder sobre la mujer, quien no lo confronta propiamente por el temor de ser agredirla. Generalmente en esta etapa sucede que la mujer minimiza su realidad como forma de protección hacia sí misma, y bajo la esperanza de que en algún momento todo mejorará, aunque lo cierto es que poco a poco las amenazas o humillaciones se agudizan, los incidentes cada vez se producen con más frecuencia y los intentos de golpes terminan por convertirse en agresiones físicas en contra de la mujer.
- 2. Episodio de agresión:** Este suceso se ha considerado que ocurre debido a la descarga de tensiones que se acumularon en la fase anterior y se diferencia en razón de la ejecución de agresiones incontrolables para la mujer. La violencia ya no es únicamente de tipo psicológica, sino que existen agresiones físicas, el hombre intenta justificar su conducta a través de factores externos, como su trabajo, la tensión o culpabiliza a la misma mujer. Por el contrario, si las sobrevivientes se quejan o buscan defenderse pueden sufrir graves lesiones en

⁶⁶ Lenore Walker, *The battered women syndrome* (New York: Springer Publishing Company, 2009), 22.

su cuerpo, como quemaduras en los brazos o pueden empujarlas por las escaleras etc... Por su parte, el hombre siente que su ira es incontrolable, disfruta el dolor de la víctima y no deja de maltratarla hasta el momento en el que considera que ella ha aprendido la lección (ejercicio de poder sobre ella).

- 3. Luna de miel:** Una vez terminado el episodio violento, la autora ha establecido la existencia de una tercera y última fase, misma que se encuentra caracterizada por el arrepentimiento del agresor; éste intenta lograr el perdón de la víctima, utiliza a los hijos e hijas o personas cercanas con la finalidad de acercarse a la sobreviviente, le jura que nunca más volverán a suceder tales hechos, *sobre todo porque siente que ya ha enseñado a la mujer lo que pretendía y que por lo tanto no será necesario darle una nueva lección*; incluso les hace pensar a todas las personas que fueron víctimas de él que es un hombre nuevo y que a partir del suceso violento ha cambiado. Efectivamente, las mujeres creen al maltratador y deciden perdonarlos, sin embargo poco a poco esta fase irá terminando y al tratarse de un ciclo el hombre poco tiempo después volverá a agredir sutilmente a la mujer, iniciando nuevamente con la primera fase.⁶⁷

Muchas mujeres que han sufrido violencia de género por parte de sus parejas continúan en este ciclo de violencia generándose lo que Walker ha denominado como “*el síndrome de la mujer maltratada*”, término que ha sido utilizado por la autora para referirse específicamente al maltrato continuado hacia mujeres. Esta teoría es creada a partir de su propia construcción del *ciclo de violencia* y de la teoría de la *indefensión aprendida* de Seligman en cuyo estudio hace referencia a la no reacción de un grupo de perros que después de haber sido maltratados constantemente pierden esa capacidad de defensa. Walker a través de esta teoría, determinó que las mujeres sobrevivientes de violencia mantienen esta conducta pasiva en razón que después de cada episodio violento por más que hayan intentado que las agresiones cesen no han obtenido respuestas favorables, de forma que al ver que todos sus mecanismos de evasión no funcionan, terminan por aprender que se encuentran en indefensión y que en cualquier momento la agresión se volverá a producir.⁶⁸

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ Camila Correa Flórez, “Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa” (tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2016), 27, <https://repositorio.uam.es/handle/10486/673003>.

Por tanto, las mujeres no abandonan a sus agresores por el síndrome de mujer maltratada sumado a un sinnúmero de circunstancias externas, a la par que no existen respuestas efectivas por parte del Estado y sus operadores y operadoras de justicia y finalmente, ya que la violencia forma parte de un ciclo, poco a poco se seguirá produciendo las agresiones y no cesarán hasta que en uno de los episodios violentos terminará con la muerte de la mujer.

Incluso, es necesario mencionar que generalmente después del episodio violento cuando las mujeres suelen interponer sus denuncias, muchas de ellas no prosperan ya que la misma dinámica del ciclo de violencia hace que las sobrevivientes perdonen y restablezcan la relación con sus agresores. No obstante, cuando continúan con los procesos a través de una participación activa⁶⁹ y finalmente logran obtener sentencias condenatorias cabe preguntarse: ¿realmente el sistema penal cumple con su función rehabilitadora de los agresores?, ¿las penas que se han impuesto en casos de violencia contra la mujer son tendientes a evitar la comisión de nuevos hechos de violencia?, o inclusive ¿si el derecho penal es el instrumento idóneo para acabar con un problema histórico y estructural?

Empíricamente se ha demostrado que el poder punitivo del Estado ha generado que los agresores lejos de lograr una rehabilitación una vez que han cumplido su pena privativa de libertad, salgan a descargar toda su ira en contra de las mujeres, llegando incluso a atacarlas con mayor intensidad. Esta realidad es aún más marcada en el sistema penal ecuatoriano, sobre todo cuando se trata de los procedimientos *expeditos*⁷⁰, mismos que cuando ocurren en contravenciones por agresiones físicas en contra de las mujeres que produzcan hasta tres días de incapacidad en la que se prevé como pena privativa de libertad de 15 a 30 días⁷¹, lo cual en vez de generar una sanción eficaz para el agresor y protección integral para la sobreviviente podría ser contraproducente y generar nuevas agresiones en contra de esta última.

Es interesante mencionar, que ante el escenario de que el poder punitivo del Estado resultaría ser ineficaz ante los agresores (pues el machismo y la misoginia se han adquirido a través de un sistema patriarcal que viene dado por la misma cultura), se podría

⁶⁹ Entiéndase la comparecencia a la audiencia de juzgamiento y la declaración inculpativa de las agresiones vividas.

⁷⁰ Procedimiento creado a partir de la reforma penal del año 2014, que pretende un proceso ágil y con respuesta judicial (sentencia) en el menor tiempo posible.

⁷¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 141.

buscar otras alternativas a la justicia vindicativa tradicional con la finalidad de lograr un verdadero cambio social, ya que efectivamente el móvil para cometer delitos en contra de las mujeres no es el mismo que en el caso del delincuente común. Es por esta razón que se propone como una alternativa la aplicación de la justicia terapéutica, misma que busca analizar si las consecuencias del derecho son beneficiosas o perjudiciales para las personas que se les aplica humanizando más al derecho, a todos los procesos legales y a los operadores de justicia que intervienen en ellos, siempre en aras de encontrar el bienestar de las personas que forman parte de los procesos judiciales⁷², que en el caso en concreto se trataría de analizar si la pena aplicada a los agresores alcanza los fines buscados, si beneficia a la víctima y logra realmente la eliminación y erradicación de la violencia contra la mujer y consecuentemente previene las muertes violentas de mujeres.

Sin lugar a dudas, la respuesta punitiva estatal materializada a través de una sanción jurídico penal para estas infracciones es correcta, empero la intención de descargar en este sistema la esperanza de una notable reducción de criminalidad de género es equívoca; en tanto la problemática es de orden estructural y el derecho penal no es sino violencia estatal que se pretende controlar a partir de una serie de garantías unidas a derechos fundamentales; lo cual vuelve la situación, a más de compleja en su aplicación, defectuosa en los resultados; hasta la fecha no existe constancia científica que asegure que a más punición, mayor reducción de violencia sexista; por el contrario es racional concluir que el cúmulo de violencia de distintas fuentes no brinda una solución satisfactoria.

4. La prueba en el delito de femicidio

Las reglas del derecho probatorio en relación al sistema adversarial acusatorio que rige nuestro país obligan a quien presenta una acusación justificar cada uno de los presupuestos a fin de endilgar responsabilidad a determinado ciudadano, y en efecto cada uno de los elementos que componen el delito de femicidio demandan su justificación plena, por ende, está sujeto a las reglas de probanza a través de los diferentes medios previstos en la ley.

⁷² Esther Pillado, “Aproximación al concepto de justicia terapéutica”, en *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, ed. Esther Pillado y Tomás Farto (Madrid: Editorial Dykinson, 2019), 14.

Nuestro sistema procesal parte del principio de libertad probatoria, entiéndase esta, como la posibilidad que cualquier hecho sea justificado a partir del testimonio, documento y/o pericia, sin especificar preferencia por uno en detrimento del otro, sino por el contrario el juzgador está llamado a resolver en base a un estricto ejercicio racional que involucre un pormenorizado análisis de cada prueba por sí sola y luego en conjunto a fin de que su criterio goce de legitimidad a la hora de decidir y motivar en su sentencia.

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018), la inexistencia de conceptos claros respecto de la relación de poder como elemento normativo, acarreaba una serie de dificultades en relación a la justificación de ésta, en tanto, no se podía partir de la máxima que el “machismo es generalizado” sino en estricta seguridad jurídica era inexorable su justificación al caso puntual, por lo que la ausencia de parámetros conceptuales permitía una suerte de inseguridad jurídica basado en el cuestionamiento: ¿qué debemos entender como relación de poder?

Uno de los desaciertos en probanza fue vincular “automáticamente” que la justificación de cualquier tipo de violencia previa en perjuicio de la víctima hacía presumir que esta obedecía a una “relación de poder”, obviando indagar sobre si existió o no un patrón de conducta que marcaba una relación jerárquica. Por ello, la mayoría de pruebas apuntaron a verificar si existía “insultos” “golpes” o “boleta de auxilio”, lo cual determinó que incluso un Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay⁷³ motive su voto salvado en base al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales y Otras vs. México y decida llamar la atención severamente al Estado a través de la Fiscalía General del Estado, respecto la omisión de una debida investigación basada en lineamientos de género.

La prueba de la relación de poder como elemento fundamental del tipo penal es multidisciplinaria, requiere por tanto la intervención de la psicología, sociología, antropología, medicina legal; sin dejar a un lado la inmensa carga probatoria a través de los testigos quienes directa o indirectamente pueden acreditar hechos violentos de distinta índole y documentos que evidencien antecedentes de violencia que visto en contexto permitan concluir en la existencia de los elementos que esta figura demanda. La multidisciplinaria de la carga probatoria del femicidio responde a que este tipo de delitos, generalmente se producen porque el feminicida busca refundar o perpetuar los

⁷³ Ecuador, Corte Provincia de Justicia del Azuay, Sala de lo Penal, Tránsito y Penal Militar, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01283-2016-03989*, 10 de enero de 2018.

patrones socioculturalmente asignados a la mujer, tales como su delicadeza, subordinación, debilidad, etc...⁷⁴

En definitiva, la prueba presentada en juicio debe estar dirigida a determinar la existencia de una muerte violenta y también los motivos o razones género,⁷⁵ entendido esto último en la legislación ecuatoriana como la *relación de poder* misma que se probará tomando en consideración tanto el contexto de violencia que vivió la víctima con anterioridad al hecho delictivo que terminó con su vida, así como la forma en la que se produce la muerte con una descripción precisa de los instrumentos empleados y la descripción de cada una de sus heridas, pues claramente la descripción típica del delito de femicidio exige la comprobación de la existencia de distintos tipos de violencia como mecanismo para la producción de la muerte de mujeres.

En el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, se ha establecido que los grupos de investigación de un delito de femicidio deberán responder varias preguntas, siendo entre ellas:

- ¿Se ha elaborado un plan para identificar y entrevistar a los/las testigos y todas aquellas personas que conocían a la víctima, a las que se encontraban presentes en el momento de la comisión del delito, a las que se encontraban en torno de la escena del crimen, a las que son víctimas indirectas?
- ¿Se ha determinado un plan para la recolección de información y de los testimonios por parte de las personas que puedan ofrecer evidencias sobre la historia de violencia del/de los agresor/es hacia la víctima?
- ¿Se ha establecido un plan para la recolección de información sobre la pareja y otros hombres cercanos a la víctima que hayan tenido con ella relaciones de intimidad, de amistad, de trabajo, de negocios, o de otro tipo?
- ¿Se ha investigado la presencia de registros administrativos sobre denuncias de amenazas, desaparición o de manifestaciones de violencia presentados previamente por la víctima ante las autoridades judiciales o los servicios sociales?

⁷⁴ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, 64.

⁷⁵ *Ibíd.*

- ¿Se han valorado los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima directa, las indirectas o sus familiares? [...] ⁷⁶

De esta manera en concordancia con lo anterior, no solo será relevante probar un contexto de violencia previo —lo cual generalmente sucederá en el femicidio íntimo—, sino que también será importante tomar en cuenta la forma en la que se produce la muerte de la víctima; aquello generará menos dificultades cuando se trata de la carga probatoria de lo que en doctrina se ha denominado como femicidios no íntimos, en razón de que suele ser común la utilización de armas blancas, la violencia excesiva para lograr su cometido, el elevado número de heridas, siendo la mayoría de ellas cercanas a las zonas vitales, la utilización de más de un instrumento para producir la muerte, la utilización de manos para lograr el estrangulamiento o sofocación de la víctima, etc... ⁷⁷

En virtud de aquello, cuando la norma refiere “manifestada en cualquier tipo de violencia [...]” ⁷⁸ vincula la probanza de la relación de poder, según sea el caso, al patrón de conducta misógino a través de *actos reiterados* en perjuicio de la mujer, o que en su defecto se pueda verificar la conducta típica mediante la forma en la que el delito ha sido cometido a través de la utilización de cualquier tipo de violencia previa.

De igual forma, a fin de comprobar la existencia de todos los elementos objetivos del tipo penal y consecuentemente el cumplimiento de todos los presupuestos exigidos por la norma, será necesario demostrar que la muerte de la mujer se produjo por el hecho de serlo o por cuestiones de género, que como ha sido ampliamente establecido aquello refiere a la demostración de que la mujer se encontraba en una situación de subordinación o inferioridad. ⁷⁹

Incluso, en los últimos años se ha hecho uso como medio probatorio en el delito de femicidio la *pericia de contexto de género* misma que tendrá como finalidad demostrar en cada caso en concreto por qué la mujer víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, pericia que puede ser realizada por un antropólogo, un sociólogo o un

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 141.

⁷⁹ Se insiste que la descripción típica resulta ser confusa que incluso al hablar de la relación de poder es donde se debe demostrar la discriminación y subordinación de la mujer que se encuentra reflejada a través del ejercicio de cualquier tipo de violencia, lo cual supondría que ya lleva implícita la demostración de que la muerte se produjo precisamente por el hecho de ser mujer y por su situación de inferioridad frente al varón, por lo que al volver establecer que la muerte debe darse por el hecho de ser mujer, estaría implícito en el elemento anterior y por ende resultaría innecesaria para la configuración típica que se persigue.

sociólogo jurídico (quienes evidentemente deberán hacer un análisis desde una perspectiva de género).

Sin embargo, esto también tiene dificultades por cuanto el sistema pericial ecuatoriano no cuenta con peritos acreditados que cumplan con las exigencias que requiere este tipo de pericias, partiendo incluso que a nivel doctrinario no existe un desarrollo extenso sobre el alcance de esta pericia, su metodología y fines. En este contexto, la investigación que regenta la Fiscalía General del Estado está sujeta a cierta normativa en relación a la intervención de peritos; por un lado es frecuente que cada Fiscalía Provincial cuente con una Unidad de Peritaje Integral conformada por profesionales en medicina legal, psicología y trabajo social, sin embargo y en su mayoría ninguno de ellos tiene conocimientos especializados en género para que su intervención en casos de femicidio sea lo más idónea posible en pro de acreditar la relación de poder con la suficiencia que se exige.

Por otro lado, existe también una suerte de indeterminación en la elección del perito idóneo que realice esta pericia de contexto, en tanto conforme se verifica a través de esta investigación en la mayoría de casos de femicidio esta pericia no fue practicada sino se realizaron “pericias de trabajo social con perspectiva de género” “necropsias psicológicas” que en ningún momento determinaron como objetivo específico analizar la situación víctima y victimario y confirmar o no la existencia de una relación de poder a través de subordinación, sumisión y/o imposición del agresor a la víctima.

No suficiente con lo manifestado, otra problemática es la justificación de la relación de poder a través de la pericia frente a las disposiciones del Reglamento del sistema pericial de la función judicial, el mismo que regula la forma de designación de los peritos que no forman parte de la Fiscalía General del Estado. Sobre este punto, la normativa⁸⁰ exige el sorteo previo del profesional para su designación e intervención posterior, sin embargo la variable de búsqueda no está en función de la pericia que se pretende (pericia de contexto de género) sino en razón de la profesión, sin tener dentro de sistema digital la posibilidad de filtrar la selección a aquellos profesionales especializados en género o en casos de femicidio; esto genera que en la mayoría de designaciones los profesionales no cumplan las expectativas científicas que esta pericia exige.

⁸⁰ Ecuador, *Reglamento del sistema pericial integral de la Función Judicial*, Registro Oficial Nro. 353, 23 de octubre de 2018.

Una alternativa que se ha visto en la práctica judicial, es la constante petición de agentes fiscales a las diferentes universidades a fin de que envíen listados de profesionales con conocimientos en género para ser requeridos como peritos en la investigación y realicen la pericia en mención.

Otro aspecto relevante y que se observa en uno de los casos que se analizan en esta investigación, hace referencia al “peritaje antropológico” como medio idóneo para justificar la relación de poder en femicidios no íntimos. El profesional a cargo de esta pericia fue Roberto Narváez, perito antropólogo acreditado al Consejo de la Judicatura, el mismo que ante la entrevista efectuada para esta investigación refirió en lo principal, que la pericia de contexto busca probar la existencia de una relación de poder entre víctima y victimario,⁸¹ siendo fundamental la demostración o desarrollo de los ámbitos sociales o culturales relacionados al delito, integrando tanto los elementos vinculados a la víctima como el procesado, analizando el entorno social y cultural en el cual se desenvuelven la víctima y el victimario. Refirió también la pertinencia realizar una pericia antropológica, que si bien tiene la misma finalidad, esto es, demostrar la existencia de la relación de poder, es aplicable sobre todo en casos de femicidios no íntimos, donde la misma no aparece de manera explícita, siendo imprescindible que al encontrarse en una estructura patriarcal y machista donde siempre prevalecerá el ámbito masculino sobre el femenino se constituirá la relación de poder per sé.⁸²

De forma que, la prueba en el delito de femicidio siempre deberá estar acompañada del criterio de distintos profesionales de diferentes ramas, siendo la forma adecuada de comprobar la existencia de relación de poder en el delito de femicidio la pericia de contexto o la pericia antropológica, dependiendo del caso en concreto (tipo de femicidio).

⁸¹ Pericia distinta a la pericia de trabajo social que su objetivo principal se centra en la víctima y el procesado de manera independiente, tomando en cuenta el ámbito social en el cual estos se desarrollan como el nivel socioeconómico, niveles de condición de vida, si trabajaban o no, etc.

⁸² Roberto Narváez, entrevistado por el autor, 02 de junio de 2021.

Capítulo segundo

Análisis de la relación de poder en el delito de femicidio por el Tribunal Penal del Azuay

En el capítulo primero se analizó las bases doctrinarias y científicas sobre las cuales se debe desarrollar el concepto de femicidio en el Ecuador, sobre todo para poder identificar la existencia de una relación de poder, su manifestación y los demás elementos objetivos del tipo penal, así como los medios probatorios pertinentes para el efecto. En el presente capítulo se busca realizar un análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Penal del Azuay desde el año 2014 hasta el año 2020⁸³, tomando en cuenta que, en la mayoría de los casos, si bien la muerte violenta se produce en un año determinado, la sentencia condenatoria se la obtiene generalmente un año después del deceso de las mujeres y, por lo tanto, es apenas en ese momento cuando la conducta puede ser considerada como femicidio en estricto sentido. Por ende, a través del análisis documental de contenido en este capítulo se busca analizar dichas sentencias y posterior a ello determinar cuantitativamente cuántas muertes violentas de mujeres fueron consideradas como femicidios en Azuay dentro del periodo 2014-2020.

1. Análisis cualitativo de la relación de poder en las sentencias emitidas por el Tribunal Penal del Azuay

En el primer capítulo se ha establecido el marco dentro del cual doctrinariamente se ha delimitado lo que debe entenderse como la relación de poder, manifestando que lo correcto es verificar la misma tanto en el contexto de violencia que vivió la víctima, así como en la forma de la muerte como tal. En el presente capítulo corresponde realizar un análisis cualitativo y cuantitativo de las sentencias emitidas por el Tribunal Penal del Azuay desde el año 2014 (año en el que entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y consecuentemente se tipifica el delito de femicidio) hasta el 2020, a fin de determinar cuál ha sido el criterio del Tribunal Penal respecto a cómo debe ser

⁸³ Pese que la violencia contra la mujer y consecuentemente los femicidios aumentaron notablemente en el 2020 debido a la pandemia que ocasionó la COVID-19, únicamente fue posible analizar una sentencia de este año, esto en razón de que a la fecha de la realización de la presente investigación no existen las respectivas sentencias del Tribunal Penal del Azuay.

interpretada la relación de poder, así como también se analizará la probanza respecto a los demás elementos objetivos del tipo penal.

La primera sentencia condenatoria por el delito de femicidio data de fecha 29 de mayo de 2017 en el proceso n.º 01281-2016-0086, esto es, aproximadamente tres años después de la tipificación del delito de femicidio. Respecto a los hechos de aquel caso, Ruth Gabriela C.V. (23 años), había mantenido una relación de convivencia con Darwin B. durante 5 años, relación en la que existió violencia física, verbal, sexual y psicológica. Darwin B. un día descubre que Ruth C. le era infiel, a consecuencia de aquello después de una disputa en su domicilio la mata asfixiándola y lanza su cuerpo a un río.

Darwin B., fue sancionado por el delito de femicidio, el Tribunal Penal consideró que existía una relación de poder principalmente por el ciclo de violencia que había vivido con anterioridad, lo cual se pudo conocer a través de los testimonios rendidos por familiares cercanos a Ruth C., quienes supieron manifestar que ella habría sido víctima de violencia física, psicológica, económica y sexual.⁸⁴ Al respecto su madre Zoila Rosa V. manifestó que Ruth C. le había contado “que Darwin le trataba mal [...] que en una ocasión Darwin se subió en su pecho le puso las rodillas y pretendió matarle. Veía a [Ruth Gabriela] chupeteada y [...] Ruth le comentó que Darwin le decía que lo hacía para que vean que tiene marido [...]”.⁸⁵ En este mismo sentido su hermana Johana Estefanía C. V. al referirse al procesado Darwin B., declaró en audiencia:

era celoso, en una ocasión estaban reunidos y discutían, se enojaban siempre, le celaba con amigos, vecinos, su hermana no podía ni saludar, a veces le trataba mal delante de la familia, en una fiesta le celaba con un amigo y le rompió el parabrisas del carro [...] decía que iba a cambiar, pero su hermana decía que no le quiere, una ocasión pretendió matarse, su hermana decía que cuando no quiere tener relaciones, él la violaba [...].⁸⁶

Varios fueron los testimonios que se rindieron en este mismo sentido, logrando demostrar que en efecto existía violencia de distintos tipos previo a la muerte de Ruth C.,

⁸⁴ Es interesante tomar en cuenta el análisis que desde ese entonces realiza el Tribunal Penal respecto a la violencia psicológica y económica, pues en el año 2017 todavía no entraba en vigencia la Ley contra la violencia de género por lo que no existía una definición específica de las mismas. De forma que el Tribunal Penal estableció que Ruth C. fue agredida psicológicamente al causarle daño emocional, que disminuyó su autoestima y perjudicó su desarrollo personal, obligándola a tomar decisiones porque se utilizó la amenaza, actos que estaban orientados a causar miedo, manipulación, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, celos excesivos. De igual forma se definió a la violencia económica al determinar que es aquella orientada a generar un menoscabo en los recursos económicos limitando satisfacer necesidades fundamentales de la mujer.

⁸⁵ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01281-2016-00086*, 29 de mayo de 2017.

⁸⁶ *Ibíd.*

configurándose así una de las características que se ha determinado doctrinariamente que puede acontecer en el delito de femicidio cuando este es de tipo íntimo, esto es, el ciclo de violencia que precedía a la muerte de la víctima.

En lo que respecta a la forma de la muerte como tal, la misma mantenía las características que han sido determinadas por el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de género, para determinar cuándo nos encontramos frente a un delito de femicidio, pues en este caso la muerte de Ruth C. se produjo por estrangulamiento, mecanismo común para dar muerte a una mujer como forma de demostrar que el hombre mantiene al poder sobre ella, e incluso después de fallecida el sentenciado se deshizo del cuerpo de Ruth Gabriela lanzándolo a un río.

En cuanto a la prueba encaminada a la demostración de que su muerte se haya dado por el hecho de ser mujer, no existió la misma, el Tribunal ni siquiera analizó aquello en la parte motiva de la sentencia, el debate se centró únicamente en la demostración de la existencia de la relación de poder, limitándose a establecer que el acabar con la vida de Ruth C. era una expresión indiscutible del sentido de pertenencia que Darwin B. tenía sobre ella, pues el delito de femicidio se da en un contexto de violencia de género, es decir, un contexto de asimetría, subordinación y sometimiento, tratándola incluso como un objeto que podía ser utilizado como el procesado lo deseara,⁸⁷ sin embargo, no existió mayor análisis ni prueba que buscara demostrar que la muerte de Ruth C. se haya producido por el hecho de ser mujer, mucho menos por su condición de género.

El Tribunal Penal del Azuay en este caso, al analizar la relación de poder determinó que la misma debe verificarse a través de la existencia de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer conforme se encuentra establecido en el art. 141 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto expresó que “dichas relaciones de poder son manifestaciones de la necesidad del hombre de controlar a la mujer dentro de un sistema social patriarcal, y que se expresan a través de cualquier tipo de violencia [...]”⁸⁸ lo cual, en efecto, fue debidamente comprobado en el desceso de Ruth Gabriela, no obstante, no se dio la especial importancia que requería la forma en la que se produjo la muerte, misma que según el criterio mantenido en esta investigación permite también determinar la existencia de una relación de poder.

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*

Pocos meses después el 17 de octubre de 2017 existió una nueva sentencia por el delito de femicidio dentro del proceso n.º 01283-2016-00149, en el que Kelvin G. F. una noche en la que Jimena O. (24 años) no quiso mantener relaciones sexuales con él, este procedió a matarle golpeándola con una piedra en su rostro y con un martillo en diferentes partes del cuerpo, causándole 30 heridas en el mismo, posterior a ello Kelvin G. F., con la finalidad de ocultar su crimen procedió a botar el cuerpo en el pozo séptico del domicilio en el que se encontraban. Vecinos y familiares de la víctima tras escuchar los gritos de auxilio acudieron al domicilio a preguntar qué estaba sucediendo, sin embargo, Kelvin G. F. supo manifestarles que todo estaba en orden y que nada había sucedido, poco después ingresaron con la policía quienes pudieron observar que en efecto había restos de sangre en el lugar de los hechos, y tras la respectiva búsqueda de Jimena O. lograron hallarla en el pozo séptico. Horas después el hoy sentenciado voluntariamente se entregó a la policía.⁸⁹

En efecto la prueba en estos casos se encontraba dirigida a demostrar sobre todo la existencia de un ciclo de violencia previo al deceso de las víctimas, teniendo como principales medios probatorios los testimonios de personas cercanas como familiares que logren acreditar la existencia de violencia por parte de los femicidas, así como la pericia de necropsia psicológica, misma que a través de los criterios científicos de una persona experta en psicología, trabajo social y medicina legal lograran determinar si efectivamente existió o no un ciclo de violencia.⁹⁰

En este caso de igual forma se buscó determinar cómo había sido la relación de Jimena O., y Kelvin G., donde claramente se demostró que era una relación donde Jimena había sufrido varios actos de violencia por parte de su pareja. Esto fue acreditado por su madre María Tomasa S. quien en audiencia declaró que:

la relación de su hija con Kelvin G. era mala, quien le trataba mal, siempre le pegaba, producto de los golpes Jimena tenía moretones [...] Kelvin le decía que es una perra, una puta, un día le lanzó con un jarrón en la cabeza [...] que una noche su hija Jimena se levantó llorando y le dijo que Kelvin le ha pegado, y ahí Kelvin le cogió a su hija víctima- y le llevó a la intemperie a dormir en un colchón; que en una ocasión Jimena llegó pegada ya que no le había dado dinero para que Kelvin se vaya al Perú, quién además le mezquinaba la comida [...].⁹¹

⁸⁹ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01283-2016-00149*, 17 de octubre de 2017.

⁹⁰ Sin embargo, aquella pericia no acreditó la existencia de una relación de poder, en tanto, no fue uno de los objetivos periciales.

⁹¹ *Ibíd.*

De igual forma, la hermana de la víctima Mónica O. al declarar en juicio dejó establecido que su hermana Jimena O. le había contado en algunas ocasiones que existían actos de violencia por parte de su pareja Kelvin G., que él la celaba, la maltrataba. El hermano de la víctima Damián C. testificó en en este mismo sentido, manifestando que su hermana Jimena “le decía que tenía problemas, que le maltrata su esposo el señor Kelvin G., que le golpeaba; que cuando Kelvin salía a trabajar, el deponente iba a la casa de la víctima y ella le comentaba que Kelvin de la nada le golpeaba [...]”.⁹²

En este caso por la forma en la que se produce la muerte, toma especial importancia la autopsia médico legal, en el cual se verificó la existencia, entre las más importantes, de lesiones en la cara, cuerpo, extremidades superiores e inferiores. A nivel de cráneo se encontraron 15 lesiones, fractura de nariz, maxilar superior y hueso cigomático izquierdo, entre otras; siendo la causa de la muerte por edema cerebral por trauma craneoencefálico grave.⁹³

Sin embargo, el Tribunal Penal al hacer mención de por qué se trataba de un femicidio, consecuentemente de por qué existía una relación de poder, únicamente hace referencia a la violencia previa que había vivido Jimena O., sin dar importancia alguna a la forma de la muerte como tal, que como se ha establecido, toma especial importancia en este tipo de delitos, en los cuales el *modus operandi* de los agresores es similar y en este caso el análisis de la forma de cómo Kelvin G., terminó con la vida de Jimena O. era de trascendental importancia en tanto se verificaba la gran crueldad con la que se produjo la misma.⁹⁴

En este sentido el Tribunal Penal al referirse por qué existía una relación de poder manifestó que se debía a la violencia física, psicológica y sexual que había sufrido en vida, al respecto determinaron que “el momento en que cualquiera de estas formas de violencia da como resultado la muerte de la conviviente -Jimena O.- se convierte en femicidio, ya que ésta es la manifestación más extrema de violencia [...]”.⁹⁵

Por lo que se puede visibilizar, que hasta ese momento el criterio mayoritario del Tribunal Penal respecto a la relación de poder, se encontraba propiamente en el análisis

⁹² *Ibíd.*

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ Es necesario resaltar que en este caso el Tribunal Penal del Azuay si da una especial importancia y análisis al hecho de la muerte de Jimena O. ante la negativa de mantener relaciones sexuales con Kelvin G. se vulneraría su derecho a decidir sobre su vida sexual generando un menoscabo a su derecho de libertad sexual, e incluso se puede observar la perpetuación de los roles y estereotipos de género mantenidos por parte del femicida al momento en el que él decide asesinar a Jimena O. porque ella no quiso mantener relaciones sexuales con él.

⁹⁵ *Ibíd.*

del ciclo de violencia previo en el que se encontraba inmersa la mujer, ignorando por completo la forma de la muerte como tal, que sí ha sido establecido por el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de género, y aún más, se ignoraba por completo la posibilidad de un femicidio no íntimo, pues un ciclo de violencia se verifica únicamente en las relaciones de pareja.

Además, el análisis del tipo penal realizado por el Tribunal Penal del Azuay se centró únicamente en la justificación de la existencia de una relación de poder y en ningún otro elemento típico, pues no fue presentada una sola prueba respecto al hecho de que la muerte de Jimena O. se haya producido por el hecho de ser mujer o por cuestiones de género, por lo que al no haberse probado todos los presupuestos que exige el tipo penal no hubiese podido ser considerado como femicidio en sentido estricto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

No obstante, el 2017 no terminó con estos dos casos de femicidio en el Azuay, sino que en fecha 1 de diciembre se dictó una nueva sentencia en el proceso n.º 01283-2017-01808G, el cual es especialmente diferente a los dos procesos anteriores, en tanto, en el mismo no era posible hablar de un ciclo de violencia, pues se trataba de un femicidio no íntimo.

Con respecto a los hechos tanto Fiscalía General del Estado, así como la acusación particular, manifestaron que Cristina P. (29 años) y Carlos F. se habían conocido cuando trabajaban en el laboratorio “BIOGENET”. Ella lo veía como un ser indefenso y bueno, por lo que surgió una relación de amistad y confianza. El día 14 de marzo de 2017, Carlos F. al saber que Cristina P. necesitaba dinero, le había enviado un mensaje proponiéndole que le entregase dinero a cambio de que ella pose desnuda para él, frente a esta propuesta Cristina P. se opuso.

Días después, el día 28 de marzo de 2017 cuando Cristina P. salía de su nuevo trabajo se encontró con Carlos F. quien le ofreció llevarle a la Universidad de Loja porque ella necesitaba realizar unos trámites, sin embargo, en vez de dirigirse al lugar donde habían acordado, le llevó a su domicilio, donde nuevamente le propone que se desnude para él a cambio de dinero, ante su negativa, Carlos F. procede a apuñalarle 16 veces para después quedarse viendo cómo la misma se desangraba al frente suyo, posterior a ello decide tomar el cuerpo y lanzarlo en un río, finalmente cuando es descubierto, acepta voluntariamente el crimen.⁹⁶

⁹⁶ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01283-2016-01808G*, 1 de diciembre de 2017.

En la Audiencia de Juzgamiento, salió a relucir que desde la teoría del caso de la acusación particular que Cristina P. veía a Carlos F. como *indefenso*; incluso la madre de la víctima en su testimonio manifestó que su hija le tenía lástima a Carlos F., además de que frente al contrainterrogatorio varios testigos manifestaron que no existieron actos de violencia en contra de la víctima previo a su muerte, o que ésta haya sido sumisa, inclusive una amiga de la víctima, a quien días antes le había contado de esta propuesta por Carlos F. declaró: “[...] nunca notó miedo hacia él procesado-, hasta le dijo que le apreciaba, y en un mensaje de texto le dijo que por su dignidad no iba aceptar la propuesta [...]”.⁹⁷ Todo esto genera dudas respecto a si realmente existió una relación de poder o no, pero lo que resulta de mayor relevancia es el hecho que hasta el momento el Tribunal Penal basaba sus resoluciones de femicidio en el *ciclo de violencia* previo que había vivido la víctima, siendo particularmente distinto en el presente caso, en el que la víctima hasta sentía lastima por el sentenciado y no había señales de sumisión o dominio.

En efecto, la prueba testimonial de las personas cercanas a la víctima no aportaba información sobre algún tipo de violencia que hubiese sido utilizada previa al crimen (como en los dos anteriores casos de femicidio) pues al no haber una relación de pareja previa que lograra acreditar los ciclos de violencia, generaba conflictos al Tribunal que hasta entonces su forma de determinar si existía relación de poder o no era por medio de la violencia previa vivida por las mujeres.

En este sentido, toma especial importancia la forma de la muerte de Cristina P. En el informe de inspección ocular técnica se pudo verificar que la misma tenía un total de 16 lesiones en su cuerpo, 9 de ellas se encontraban a nivel de cráneo y las 7 restantes en sus extremidades superiores, principalmente en manos y brazos, lo cual implica que la víctima intentó defenderse de las agresiones. Además, que en el examen médico legal se determinó que la causa de muerte de Cristina P. fue por traumatismo penetrante en el cuello y vía respiratoria con objeto punzo cortante, lo cual pudo generar mayor dolor a la víctima, al respecto el médico legista del caso manifestó:

la herida de la tráquea hizo que Cristina hubiese aspirado esa sangre y se produjo obstrucción de las vías respiratorias, es decir se asfixió con su propia sangre, desde el trauma del cuello hasta la muerte pasó menos de 3 minutos, generó fuerte sufrimiento en la víctima debió haber estado desesperada, se aumentó el dolor de la víctima [...] la violencia previa a la muerte fue grave [...].⁹⁸

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ *Ibíd.*

Dentro de este caso además existió una prueba importante que no había sido presentada en los otros casos, siendo esta una pericia antropológica que buscaba determinar la existencia de una relación de poder en la sociedad como tal ya que al tratarse de un femicidio no íntimo el Tribunal Penal se encontraba en el conflicto de analizar los elementos del tipo penal de una manera diferente a lo que lo había hecho hasta ese entonces. De forma que el perito Roberto Narváez mencionó que “el hombre domina el ámbito social, así ha sido históricamente, convención de superioridad, relación hombre mujer marcada por el poder [...]”.⁹⁹

Al respecto es necesario mencionar que, en este caso, la muerte de Cristina surge ante su negativa de desnudarse frente a Carlos F., que al igual que en el caso de Jimena O. se negó a mantener relaciones sexuales con Kelvin G., produciéndose como consecuencia de aquello la muerte de estas dos mujeres. Esta actitud violenta por parte de los feministas se mantiene hasta la actualidad y podría entenderse que deviene de aquel “*contrato sexual*”¹⁰⁰ presente en las relaciones patriarcales, al respecto Carole Pateman refiere que “la dominación de los varones sobre las mujeres y su derecho a disfrutar de libre acceso sexual en ellas es uno de los aspectos de la firma del [contrato social] [...]”,¹⁰¹ esto en virtud de que aquel contrato social firmado tras la Revolución Francesa, que dio libertad a millones de hombres y el nacimiento de la democracia, implicó un contrato de sujeción de las mujeres ante los varones, de aquello refiere la autora, deviene ese sentimiento de posesión masculina sobre el cuerpo de la mujer, lo cual se puede verificar en este caso, y sobre lo cual el Tribunal Penal del Azuay, debió darle mayor importancia al momento de analizar por qué existió una relación de poder.

No obstante, el análisis del Tribunal Penal se situó sobre todo en el aspecto económico, pues como Cristina P. necesitaba dinero, Carlos F. le había propuesto que le entregase la cantidad de diez mil dólares si ella posaba desnuda en frente suyo, lo cual fue entendido por el Tribunal como esa superioridad de Carlos F. frente a las necesidades de la víctima y consecuentemente la existencia de una relación de poder:

lo que el Tribunal quiere recalcar es que “la relación de poder” se encuentra determinada desde el momento en que la persona procesada tuvo conocimiento de esa necesidad apremiante de Cristina P., surgieron las presiones, y como la persona de mayor “poder

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ Nombre que Carole Pateman ha dado al contrato social, para demostrar que fue un pacto realizado únicamente entre y para los hombres, lo cual ha sido el fundamento de la supremacía masculina y la subyugación sexual femenina.

¹⁰¹ Carole Pateman, *El contrato sexual*, trad. María Luisa Femenías (Madrid: Ménades, 2019), 36.

económico” ve reforzada su propia supremacía o donde el superior económico, -Carlos F.- se aprovechó de su posición para intentar obtener “favores sexuales” -verle desnuda- [...].¹⁰²

En principio se ha establecido que no podía existir una relación de poder basada en el criterio dominante hasta entonces por parte del Tribunal Penal, esto es, el ciclo de violencia, pues esta teoría ha sido pensada para el ámbito de la pareja, lo cual resultaría ser la antesala del femicidio íntimo, por lo que resultaba irrelevante en este caso hacer un análisis del ciclo de violencia para determinar si existía o no relación de poder, pues en efecto se trataba de un femicidio no íntimo.

No obstante, el Tribunal decidió adecuar esta teoría al caso en concreto con la finalidad de lograr mantener su criterio, esto es que existiría relación de poder cuando haya existido un ciclo de violencia con anterioridad. En virtud de aquello en la sentencia del presente caso, se puede observar que se pretende manifestar que existió un ciclo de violencia desde el momento mismo en el que Carlos F. le ofreció a Cristina P. darle dinero a cambio de que posara desnuda, refiriendo que “este ciclo ya de violencia se repite durante horas el día 13 de marzo de 2017, y lógicamente se incrementaron las probabilidades de que nuevos episodios tengan lugar en un futuro cercano, Carlos F. vio su oportunidad para aprovecharse de ésta y realizar la propuesta indecente a cambio de dinero [...]”.¹⁰³

Si bien no existe un análisis claro por parte del Tribunal por qué hubo en este caso relación de poder, es necesario mencionar que la misma se buscó justificar a través de la existencia de “violencia económica”, que formaba parte del supuesto ciclo de violencia,¹⁰⁴ al respecto refieren: “hombre sobre una mujer, quien cree tener poder o autoridad, mando, potestad sobre su víctima, en la especie el procesado creía tener poder económico sobre Cristina y por lo tanto aspiraba a que ella esté lista y dispuesta o subordinada a sus aspiraciones [...]”.¹⁰⁵

Este razonamiento resulta contrario al criterio que ha sido plasmado en la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres sobre lo que debe entenderse por violencia económica o patrimonial, pues la misma determina que este tipo de violencia se producirá cuando una persona por acción u

¹⁰² Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en Juicio n.º: 01283-2016-01808G, 1 de diciembre de 2017.

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ Que como ha sido establecido resultaba irrelevante en el presente caso.

¹⁰⁵ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en Juicio n.º: 01283-2016-01808G, 1 de diciembre de 2017.

omisión perjudique los recursos económicos de una mujer, ya sea que perturbe la posesión o tenencia de sus bienes, limite sus recursos económicos que están destinados a satisfacer sus necesidades, limite sus ingresos, entre otros¹⁰⁶; es por ello, que no podría entenderse que los actos que realizó Carlos F. previo a la muerte de Cristina P. se trataban de violencia económica, pues en ningún momento se produjo un menoscabo en los recursos económicos que ella poseía.

Es en virtud de aquello que bajo ninguno de los dos criterios el Tribunal Penal del Azuay podía haber encontrado justificada la existencia de una relación de poder- ya sea porque existía un ciclo de violencia o porque consideraban que hubo violencia económica- pues lo correcto hubiese sido analizar la forma de la muerte de la víctima, las heridas que tenía, el hecho de que Carlos F. lanzó el cuerpo a un río y posterior confesó el crimen; así como también toma especial relevancia el hecho de que Cristina P. se opuso a realizar favores sexuales lo cual ocasionó su muerte, consolidando este criterio machista de que el hombre tiene poder sobre el cuerpo de la mujer y consecuentemente se entendía justificada la existencia de una relación de poder.

Sin embargo, el análisis realizado por el Tribunal Penal al tratar de mantener el criterio adoptado en fallos anteriores termina por ser errado, efectivamente en este caso el Tribunal se encontraba con una mayor dificultad y era que no existía entre la víctima y victimario una relación de pareja, consecuentemente la relación de poder no podía demostrarse a través de este ciclo de violencia que se pretendió adecuar en este caso en concreto, mucho menos podía demostrarse con la pericia antropológica que Cristina P. murió por el hecho de ser mujer, pues la misma respondía a criterios que se adecúan a la sociedad en general y no al caso puntual en juzgamiento. Incluso al momento de analizar este elemento del tipo penal el Tribunal únicamente manifiesta:

el Artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal determina como tal: una mujer por el hecho de serlo, elemento sobre el cual no hay problema alguno de interpretación, o por su condición de género sobre lo cual dijimos que es una construcción cultural y social que va más allá de las diferencias sexuales lo que nos lleva a concluir que en el segundo supuesto serían víctimas no sólo las mujeres consideradas desde su condición biológica sino también a las mujeres que por su condición de género se identifican como tales [...]¹⁰⁷

¹⁰⁶ Ecuador, *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*, Registro Oficial Suplemento 175, Suplemento, 05 de febrero de 2018.

¹⁰⁷ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, "Sentencia", en Juicio n.º: 01283-2016-01808G, 1 de diciembre de 2017.

Pero evidentemente no se logró demostrar que la muerte de Cristina P. se haya producido por el hecho de ser mujer, e incluso el Tribunal ya pone de relieve al segundo “presupuesto” del tipo penal al manifestar que *por su condición de género* se trataría de aquellas muertes de quienes sexualmente no han nacido mujeres pero que se consideran como tal, como es en el caso de los *transfemicidios*. A partir del razonamiento realizado por el Tribunal Penal y las pruebas presentadas no podría entenderse que nos encontramos frente a un delito de femicidio, ya que no se probaron todos y cada uno de los elementos que exige el tipo penal, primero porque es imposible que la relación de poder en este caso se verifique a partir del ciclo de violencia y en segundo lugar debido a que no se probó que la muerte haya sido generada por el hecho de ser mujer, lo cual terminaría siendo únicamente una interpretación del Tribunal sin fundamento probatorio.

Posteriormente, en mayo de 2018, se dictó la primera sentencia de femicidio de ese año. El delito se había perpetrado el 8 de junio de 2017, cuando Jenny J. (26 años) fue privada de su vida en su domicilio en frente de sus dos hijas menores¹⁰⁸ por parte de William C. La muerte se produjo con un arma de fuego, 8 fueron los orificios que se hallaron en el cuerpo de la víctima, tal como sucedió en los casos analizados con anterioridad, después de cometer el delito se entregó y aceptó el ilícito ante miembros de la Policía Nacional.¹⁰⁹

Al momento en el que se produce la muerte Jenny J. se encontraba separada de William C. quien en varias ocasiones había insistido en restablecer la relación, sin embargo, Jenny J. por la violencia vivida con anterioridad se negaba a hacerlo. Resulta importante determinar que además el día de su muerte ella se encontraba arreglada de forma que se presumía que estaba por salir del domicilio. Al respecto el policía Hugo Donoso mencionó que “verificó que la fallecida estaba maquillada, bien vestida, usaba zapatos de taco, aquello hacía presumir que estaba por salir [...]”,¹¹⁰ siendo incluso, el mismo sentenciado el que en su testimonio manifestó que el día de los hechos había ido a la casa de la víctima, con la finalidad de corroborar si ese día ella iba a salir.

Al hablar de cuestiones de género en la investigación es necesario encontrar aquellos elementos que se encuentren asociados a la motivación criminal que hacen que

¹⁰⁸ Una de las características de los femicidios íntimos es justamente que se produzcan en frente de hijos e hijas, además aquello en nuestra legislación constituye una agravante de este tipo de delito según lo establecido en el art. 142 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

¹⁰⁹ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01283-2017-01330*, 2 de mayo de 2018.

¹¹⁰ *Ibíd.*

los hombres en determinadas ocasiones ataquen a las mujeres y generalmente ocurren cuando las mismas se apartan de esos roles otorgados a las mujeres por la sociedad¹¹¹, siendo el femicidio la manera de restablecer aquel *orden social*, de recuperar su hombría y disciplinar a la mujer por no haber adecuado su conducta a los fines previstos socialmente³. En el presente caso toma especial relevancia el hecho de que William C. pedía a Jenny J. restablecer su relación de pareja, quien se negaba a hacerlo, y le había pedido el día de su muerte que se divorciara, pero aún más, el día de los hechos aparentemente Jenny J. se disponía a salir del domicilio, cuando es asesinada por William C. esto nos hace suponer que el móvil para la comisión del delito, fue propiamente los celos del sentenciado, el considerar que la madre de sus hijas no era suya y el admitir que ella tenía la libertad de continuar con su vida, alejándose de los estereotipos de género que establecen que las mujeres deben dedicarse únicamente al cuidado y bienestar familiar.

Incluso, la prima de la víctima en su declaración en la Audiencia de Juicio manifestó “ella decía que Willian era muy celoso, que todo le sacaba en cara [...]”¹¹² y también refirió que el día de su muerte, su prima horas antes le había contado que ya le pidió el divorcio a William C. En los femicidios íntimos una de las circunstancias más frecuentes por las que se producen los mismos, es precisamente por la separación o divorcio. Esto en virtud de que los hombres en principio resultan ser “permisivos” ya que creen que la mujer regresará al poco tiempo con ellos, sin embargo, cuando se dan cuenta que aquello no sucederá, y por el contrario las mujeres les piden el divorcio, es cuando se produce el ilícito.¹¹³

Además, por medio del testimonio de la prima de Jenny J. se determinó que sí existió violencia previa en la pareja, refiriendo al respecto: “[Jenny J.] le dijo que se habían separado [con William C.] porque habían ido a un bar y ella estaba con el teléfono y él reaccionó mal, le quiso quitar el teléfono y le había dado un manazo a ella y había

¹¹¹ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, 71.

¹¹² Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01283-2017-01330*, 2 de mayo de 2018.

¹¹³ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, 71.

hecho escándalo, por lo que han llamado a la policía; su prima le había sacado una boleta de auxilio, le dijo que peleaban mucho [...]”.¹¹⁴

En virtud de esto, William C. decidió terminar con la vida de Jenny J. siendo la causa de la muerte por traumatismo contuso-penetrante torácico por proyectil de arma de fuego, el cual produjo hemorragia aguda.¹¹⁵ Esto es concordante con lo establecido con varios expertos y expertas en este tema, pues es común que en los femicidios íntimos se produzcan un elevado número de heridas, que además deberán encontrarse cerca de órganos vitales, lo cual fue hallado en la autopsia médico legal de Jenny J. donde los orificios de bala se encontraban cerca del corazón y pulmones.

El Tribunal Penal del Azuay, manteniendo su criterio consideró que efectivamente existió una relación de poder, probada a través de los distintos testimonios que manifestaron que existía un ciclo de violencia previo, donde Jenny J. fue víctima de distintos tipos de violencia, principalmente violencia física y económica. Además que se logró demostrar por medio del propio testimonio de William C. que el día de los hechos había concurrido al domicilio de la víctima a comprobar si ella estaba departiendo, a través de lo cual se verifica que en efecto el sentenciado se seguía sintiendo dueño de Jenny J. producto de lo cual, decidió terminar con su vida.

Es interesante reflexionar sobre el hecho, de que hasta ese momento (2018) el Tribunal Penal del Azuay, seguía ignorando una prueba fundamental de la relación de poder en los femicidios que es la forma de la muerte de las víctimas. Pues al considerar únicamente los hechos previos y no la muerte como tal, podría vulnerar la *presunción de inocencia*, en tanto, se ha condenado a los femicidas debido a su pasado judicial, más no tomando en cuenta el hecho como tal, es en virtud de ello, que se insiste en aquella necesidad de tomar en cuenta tanto el antecedente de violencia que se ejerce al momento de producir la muerte (misma que generalmente será física o sexual), así como la forma en la que se produce la muerte de las mujeres.

Al analizar si la muerte de Jenny J. fue un femicidio o no, el Tribunal Penal del Azuay partió de la premisa de que la relación de poder deberá ser analizada desde el alcance que culturalmente se le ha otorgado, considerando de esta forma, las relaciones asimétricas que logran denotar la existencia de superioridad del sujeto activo sobre el sujeto pasivo (mujer), siendo este último a quien le ha sido otorgado socialmente

¹¹⁴ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01283-2017-01330*, 2 de mayo de 2018.

¹¹⁵ *Ibíd.*

determinados roles, mismos que son considerados como inferiores, y generan la situación de subordinación frente al grupo dominante, esto es, el varón. Pero aún más, según el Tribunal Penal la forma de mantener el dominio sobre la mujer es por medio de la utilización de violencia, consolidando el criterio principal del Tribunal, de que habrá relación de poder y será probado cuando exista un ciclo de violencia, al respecto manifestaron “queda demostrado una actitud de control y dominio de parte del procesado sobre quien fue su esposa, con antecedentes de celos y de violencia, además de haberse verificado un círculo de peleas, reconciliaciones y una situación de dependencia y subordinación económica de parte de la fallecida hacia el procesado [...]”.¹¹⁶

De esta manera se seguía manteniendo el criterio de que la relación de poder en este caso se verificaría a través de la violencia física y económica que vivió Jenny J. previo a su muerte, lo cual según el Tribunal constituía el ciclo de violencia. No obstante, el Tribunal Penal mantenía un yerro de trascendental importancia, y es que consideraban que la muerte de Jenny J. también era el producto de las relaciones asimétricas que existen en general entre hombres y mujeres, sin que haya existido una sola prueba con la cual se logre demostrar que en el caso en concreto la muerte se produjo por el hecho de ser mujer. En este contexto, es necesario mencionar que en derecho penal no se puede dictar una sentencia en base de presunciones realizadas por parte de los y las juzgadoras, sino que todos los elementos del tipo penal de femicidio deben encontrarse debidamente probados, caso contrario si no se logra comprobar estaríamos frente a un delito de homicidio o asesinato.

El 17 de agosto de 2018 se dictó una nueva sentencia por el delito de femicidio, dentro del proceso n.º 01283-2017-08867G. El 5 de octubre de 2017 Javier G. disparó a Ana María Ch. ocasionándole la muerte, esto fue presenciado por sus dos hijas, y el femicida con la finalidad de lograr la impunidad también mató al hermano de Ana María, quien había acudido al domicilio a acompañar a su hermana debido al miedo y las amenazas que el sentenciado había proferido en contra de ella.¹¹⁷ En efecto, la teoría del caso de Fiscalía partía del hecho de que Ana María Ch. había vivido violencia ejercida por parte de Javier G. y que, por ende, se trataba de un delito de femicidio, ya que como se ha visto hasta entonces el Tribunal Penal del Azuay consideraba que la relación de poder se encontraría probada cuando existiera un ciclo de violencia previo.

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01283-2017-08867G*, 17 de agosto de 2018.

En este proceso se juzgaba a Javier G. por los delitos de femicidio y asesinato. En cuanto al delito de femicidio cometido en contra de Ana María Ch. la prueba estaba encaminada a demostrar la existencia de esa relación de poder que lograba verificarse por medio de los distintos tipos de violencia que vivió Ana María en vida. Al igual que en los demás casos de femicidio se realizó la necropsia psicológica por un equipo multidisciplinario (médico legista, psicóloga y trabajadora social), donde los peritos del caso supieron manifestar que en efecto Ana María Ch. vivía inmersa en este ciclo de violencia y que incluso la víctima no dimensionaba la violencia en la que vivía.¹¹⁸

El Tribunal Penal en este caso ya manifiesta de forma clara al analizar la adecuación típica en el caso en concreto, de que la relación de poder se verificará por medio de la existencia de cualquier tipo de violencia. Al respecto establecieron que “puede manifestarse en abuso de poder del agente sobre la víctima, ya sea ejerciendo cualquier tipo de violencia física, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones o, habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida; psicológicas humillaciones; sexual contra ella [...]”.¹¹⁹

En lo que respecta a la autopsia médico legal, la médico legista que realizó la misma pudo verificar que además de la herida producida en cráneo y cuello por el proyectil de arma de fuego, también existían varias heridas de antigua data y que tenían distinta coloración- algunas heridas tenían una data de cinco a siete días y otras de menos de veinte y cuatro horas-, con lo cual se justificaba que Ana María Ch. había sido maltratada físicamente días previos a su muerte¹²⁰; incluso aquello fue acreditado por la madre de Ana María quien en audiencia testificó:

veinte días antes de [la muerte de Ana Maria] Javier G. le había pegado a su hija Ana María, que Estefanía le llamó y le dijo “Mami venga que el Javier le pegó a la Anita”, además había roto todos los platos, sus hijas le fueron a ver; que le dijo a su hija que se separe, porque todo le prohibía, le prohibía que vaya a la casa de su madre, además mucho le trataba mal, le pegaba, le amenazaba, diciendo que si se separaba le mandaba a matar al hermano [...]”¹²¹

En este mismo sentido la hermana de Ana María acreditó haber presenciado varios hechos de violencia por parte de Javier G. pero lo que resultó importante, es que incluso aseveró que ocho días antes de la muerte de su hermana Javier había apuñalado a su

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ *Ibíd.*

hermana en el brazo. El Tribunal Penal, por lo tanto, concluyó que se encontraban frente a un delito de femicidio, al lograr demostrar que la muerte de Ana María correspondía al desenlace de un ciclo de violencia, en el cual la víctima había vivido tanto violencia física y psicológica por parte del procesado ahora sentenciado, manteniendo el criterio de que la relación de poder sería probada a través de la violencia vivida con anterioridad a la muerte de la víctima. Pero una vez más, no existió prueba alguna respecto al hecho de que la muerte se haya producido por el hecho de ser mujer o por cuestiones de género, y mucho menos un análisis respecto a ello.

Desde el 2014, año en el que se tipifica del femicidio, hasta el 2018 hubo 5 sentencias condenatorias por este delito, hombres que tomaron en sus manos las vidas de distintas mujeres, y decidieron asesinarlas como el resultado de los distintos actos de violencia generados en su contra. El año 2019 inició con una nueva sentencia condenatoria por el delito de femicidio, siendo el 29 de enero del mencionado año, dentro del proceso n.º 01283-2017-11823G, donde el Tribunal Penal del Azuay condenó a Juan Carlos Ch. por la muerte de Sandra Z.

El 19 de diciembre de 2017 Juan Carlos Ch. apuñaló 21 veces a Sandra Z. (24 años) sin importarle siquiera que la misma se encontraba en estado de gestación, posterior a ello lanzó el cuerpo al patio del inmueble donde ellos convivían. Al tratarse nuevamente de un femicidio íntimo la prueba apuntó hacia la comprobación de la existencia de violencia previa ejercida por parte del sentenciado en contra de la víctima, para el efecto se presentaron varios testimonios de familiares de la occisa, de forma que su madre al ser la primera persona en testificar en la audiencia de juicio supo manifestar que “los cuatro años de matrimonio fueron de maltratos físicos, amenazas, Sandra Isabel, llegaba a su casa golpeada por su marido y en brazos con su pequeña hija, el suegro le alentaba al hijo para que le pegue a su esposa, decía “no es mujer para su hijo”[...]”.¹²²

En este caso, y por primera vez se contó con una pericia de contexto realizada por María Barbarita Miranda, quien lejos de dar un criterio claro de cuál era el contexto de sumisión o discriminación en el que se encontraba inmiscuida Sandra Z. únicamente supo manifestar en su testimonio lo siguiente: “[...]Sandra Z. tenía proyectos, buscaba superarse, salió a laborar para sustentar su hogar, Juan Carlos Ch. se dedicaba a ingerir

¹²² Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01283-2017-11823G*, 29 de enero de 2019.

alcohol, quien mantenía un grado de jerarquización, ejercicio de poder manifestado en formas de violencia extrema de género que terminó con la vida de Sandra Z”.¹²³

La violencia ejercida por Juan Carlos Ch. hacia Sandra Z. fue tan marcada al punto de que los celos eran desmedidos, al respecto en su testimonio la madre de Sandra manifestó que “[Juan Carlos Ch.] decía que ella tenía amantes, le cambió el número de celular, para que los amantes no le llamen, él le había dicho, “si no está con él prefería matarle” [...]”.¹²⁴

Aquello tuvo concordancia con el testimonio rendido por el hermano de Sandra Z. quien declaró que un día le había golpeado a su hermana contra una puerta de fierro, frente a esto él y su otro hermano habían intentado defenderla, pero Juan Carlos Ch. les había dicho “ella es mi mujer no se metan”.¹²⁵

Fue el hermano de Sandra Z. quien encontró el cuerpo de su hermana asesinada en el patio de su domicilio, cuando él llegó al mismo observó que la misma tenía un corte en el cuello, además de que toda la casa se encontraba ensangrentada, pidió ayuda a un vecino quien se negó a ayudarlo.¹²⁶ Incluso el testigo en su declaración hizo conocer al Tribunal que el día anterior su hermana le había comentado que “Juan Carlos le dejó pegando, el martes le dijo que le había amenazado de muerte y que, si algo le pasaba, le criara a su hija”.¹²⁷

Varios fueron los testigos que manifestaron que Sandra Z. les había comentado en vida que su marido Juan Carlos le golpeaba, además, habían presenciado varios actos de violencia en su contra, incluso en el 2016 Sandra Z. había denunciado a Juan Carlos Ch. razón por la cual le habían otorgado varias medidas de protección y una boleta de auxilio. De igual forma se hicieron algunas pericias como la necropsia psicológica, lo cual incluía una valoración psicológica, médico legal y de trabajo social. La psicóloga concluyó que Sandra Z. “minimizaba las conductas violentas de su esposo, se sometía con facilidad a sus exigencias, incluso llegaba ya a ocultar de las agresiones o le justificaba, vivía un

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ *Ibíd.*

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ Esto refleja cómo hasta la actualidad muchas personas siguen teniendo aquella concepción de que la violencia de género es un problema privado que se produce dentro del hogar y a consecuencia de aquello todavía siguen existiendo personas que prefieren no intervenir.

¹²⁷ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01283-2017-11823G*, 29 de enero de 2019.

verdadero círculo de violencia, cuando la mujer está inmersa en un círculo de violencia, asume la culpa por las conductas de su marido [...]”.¹²⁸

En este mismo sentido la trabajadora social determinó que Sandra Z. había vivido varios actos de violencia en su contra, que tenía la esperanza de que su marido cambie y que por eso no lo dejaba, corroborando de manera directa lo que había sido establecido por la psicóloga. Aún más el médico legista estableció que las huellas de las lesiones con las que se dio muerte a Sandra Z. demostraban la gran ira que tenía el agresor en contra de su víctima.¹²⁹

En efecto, como se ha mantenido en este trabajo de investigación, el criterio principal para el Tribunal penal del Azuay hasta ese entonces respecto a la relación de poder, se podía verificar por medio de los ciclos de violencia que la víctima había vivido con anterioridad, existiendo en este caso no solo una evidente violencia física, verbal, y económica sino que también violencia psicológica lo cual se traduce en las amenazas, celos, y en los actos de persecución e intimidación producidos en contra de Sandra Z., de forma que en este caso claramente existía una relación de poder, lo cual fue corroborado por varios testigos en la Audiencia de Juicio, sin embargo, como se ha insistido, también era necesario tomar en cuenta la forma en la que se produjo la muerte, que en el presente caso, fue un escenario sangriento, donde Juan Carlos Ch. apuñaló a Sandra Z. 21 veces, en zonas vitales como en pulmones, corazón y cuello, tomando en cuenta además que Sandra Z. al momento de su muerte se encontraba embarazada.

En la parte expositiva de la sentencia al analizar qué es una relación de poder, el Tribunal Penal manifiesta: “consideramos que son aquellas caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control, por un lado; y, de obediencia y sumisión por otro; por tanto, las relaciones de poder están basadas en las asimetrías, entre el dominante y la persona obediente y sumisa, en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre [...]”.¹³⁰

Efectivamente, siguiendo el criterio principal del Tribunal Penal respecto a la relación de poder, nuevamente consideró que la misma se encontraba demostrada en tanto Sandra Z. había vivido actos de violencia física, verbal, psicológica y económica por parte de Juan Carlos Ch., no obstante, en esta sentencia si se hace referencia a la especial crueldad con la que Sandra Z. perdió su vida, entendiéndose a través de ella el odio y

¹²⁸ *Ibíd.*

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*

repudio del sentenciado en contra de la mujer, y por lo tanto, la evidente relación de poder que existía hacia Sandra Z.

la habitación sus paredes, el piso, el tumbado y la cama marcadas de sangre, que solo hablaban de la violencia y crueldad ejercida, el cuerpo sin vida yacía en el patio externo de la casa, violencia que denotaba, la rabia, el odio que él agresor sentía hacia su víctima [...] La forma en que se ocasiona la muerte de Sandra Z. evidencia un actuar alevoso del autor, quien busca la noche, ingresa a la casa a la cual él tenía acceso pues era su casa, conocía que esta estaba alejado por lo menos unas tres cuadras de la casa más cercana, sabía que su víctima se encontraba sola; y sobre seguro sin riesgo para sí, sin que la víctima pueda ejecutar un solo acto de defensa, la atacó en forma cruenta apuñándola por 21 ocasiones [...] ¹³¹

En lo que respecta a la pericia de contexto realizada se puede verificar que existió una confusión entre lo que es la relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia, y el hecho que la muerte de la mujer se dé por el hecho de serlo, presupuestos que deben ser debidamente comprobados para que la muerte de la mujer pueda ser considerado como femicidio según la legislación ecuatoriana.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Penal del Azuay decidió sentenciar a Juan Carlos Ch. como autor directo del delito de femicidio, condenándolo a 34 años 8 meses de pena privativa de libertad por haber matado a su esposa Sandra Z. donde si bien se da especial importancia a la violencia previa que había vivido con anterioridad, también se lo relaciona con la forma tan cruenta de la muerte de Sandra Z. lo cual se encuentra relacionado con el criterio mantenido a lo largo de este trabajo de investigación así como en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de género.

En el 2019 hubo una segunda sentencia por femicidio, en el caso n.º 01571-2018-01926. El 17 de agosto de 2018 Luis Ch. asesinó a Aida B. (33 años) propinándole 4 puñaladas en la parte posterior de su cuerpo, lo cual le ocasionó un shock hipovolémico y consecuentemente su deceso. Luis Ch. había maltratado a Aida B. durante toda su convivencia, actos que se habían incrementado el último año, hasta que finalmente se ocasionó la muerte de Aida B. como el acto más extremo de violencia en su contra. ¹³²

En este caso a diferencia de los analizados previamente, es necesario destacar el hecho de que Luis Ch. no se entregó a la Policía Nacional, ni mucho menos confesó el crimen, sino que, por el contrario, posterior a asesinar a Aida B. procedió a darse a la fuga

¹³¹ *Ibíd.*

¹³² Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, "Sentencia", en *Juicio n.º: 01571-2018-01926*, 11 de junio de 2019.

e intentar esconder el arma homicida, circunstancias en las que fue capturado por la Policía Nacional y procesado penalmente.

En Audiencia de Juzgamiento, se logró demostrar que Aida B. había vivido un ciclo de violencia por parte de su esposo, lo cual fue corroborado por dos peritos psicólogos quienes manifestaron que Luis Ch. agredía a Aida B., tenía celos desmedidos, no la dejaba salir de su domicilio, etc...Al analizar el contexto forense la perita manifestó:

se identifica que la historia de vida de Aida B., estuvo marcada en relaciones de poder, subordinada y dominada atrapada en un círculo de violencia, relaciones inequitativas con su conviviente, en tanto que Barbarita Miranda, como sicóloga y luego de una revisión documental concluye que Aida B., vivía violencia de género, que se ejercía coerción sobre ella, posesión sobre su cuerpo, se naturalizaba la violencia, existía discriminación y odio, es decir una relación dominante, un círculo de violencia extenuante [...]¹³³

Sus familiares más cercanos también acreditaron que Luis Ch. agredía a Aida B., inclusive su padre, manifestó haber recibido una llamada por parte del agresor quien le dijo que estaba harto de su hija, el padre de Aida le solicitó que no la golpeará y que el fin de semana él iría por ella,¹³⁴ sin embargo, aquello no sucedió en tanto ese día Luis decidió asesinar a su esposa.

De igual manera distintos testigos acreditaron los actos de violencia física ocasionado por Luis Ch. a Aida B., de forma que en el año 2016 incluso existió una denuncia en contra del agresor debido a que había golpeado a Aida B., cuando él la agredía utilizaba desarmadores, cuchillos, tijeras, etc..., incluso en alguna ocasión Aida B. casi pierde su ojo debido a las agresiones ocasionadas con un destornillador, le había cortado su lengua, y cortado todo su cabello con la finalidad de que ella no saliera de su domicilio.¹³⁵ En este caso se puede verificar la violencia física desmedida generada por parte de Luis Ch., sin embargo, la misma suele estar precedida por otros tipos de violencia como la psicológica, verbal, entre otras; sin embargo sobre aquello no se indagó y menos se acreditó en la etapa probatoria.

Por lo tanto, al encontrarse Aida B. inmersa en un ciclo de violencia, esto demostrado a través de las distintas agresiones que había vivido junto a Luis Ch. el Tribunal Penal consideró que existía en efecto una relación de poder sobre Aida B. y, por lo tanto, se cumplían con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal femicidio.

¹³³ *Ibíd.*

¹³⁴ *Ibíd.*

¹³⁵ *Ibíd.*

En lo que respecta a la probanza del elemento normativo sobre que la muerte de Aida B. se haya producido por el hecho de serlo, en este caso se considera que existen medios probatorios eficaces y correctamente realizados, en esta virtud, se realizó la pericia de contexto por parte de Petita Mora, quien con su testimonio acreditó que la historia de vida de Aida B. se encontró marcada por relaciones de poder, subordinada y dominada, atrapada en un círculo de violencia, existiendo así relaciones inequitativas con su conviviente. De igual forma, la otra perita Barbarita Miranda concluyó que “[...]vivía violencia de género, que se ejercía coerción sobre ella, posesión sobre su cuerpo, se naturalizaba la violencia, existía discriminación y odio, es decir una relación dominante, un círculo de violencia extenuante [...]”.¹³⁶

Bajo estas consideraciones el Tribunal Penal del Azuay sancionó a Luis Ch. como el autor del delito de femicidio, considerándose en este caso que sí se logró demostrar todos los elementos que conforman el tipo penal, incluso aquel que resultaría ser más problemático en cuanto a que la muerte de la mujer se produzca por el hecho de serlo, pues se justificó la existencia de discriminación, sumisión y odio hacia la mujer como móvil para la comisión del delito.

El año 2020 tuvo su primera sentencia de femicidio en el mes de junio dentro del proceso n.º 01571-2019-02088. La representante de Fiscalía General del Estado acusó a José R. por haber asesinado a Johana H. (23 años). Los hechos se produjeron el 25 de junio de 2019, en el domicilio en el que convivían, José R. procedió a apuñalar 15 veces a Johana H. con un arma blanca en el tórax, pómulo y extremidades superiores para posterior a ello abandonar el lugar y dejarla desangrándose en el piso.¹³⁷

Johana H. era trabajadora sexual, los familiares de la misma en audiencia declararon que fue José R. quien la obligó a trabajar en la prostitución y que aún más le quitaba el dinero de sus ganancias y enviaba a su familia, de igual forma la madre de Johana testificó que su hija había sido maltratada por parte de su conviviente, que la amenazaba constantemente con matarla a ella y a su hijo, que no le gustaba que visitara a su madre.¹³⁸

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 01571-2019-02088*, 25 de junio de 2020.

¹³⁸ Una de las características de la violencia de género es que los agresores generalmente aíslan o alejan a las mujeres de sus amigos o familiares con la finalidad de dejarlas en indefensión y que no cuenten con un grupo de apoyo que les permita salir del ciclo de violencia.

En los antecedentes de violencia que había sufrido Johana H. se determinó además que poco antes de su muerte ya había denunciado a José R. por agresiones físicas, ya que la había golpeado varias veces en su rostro, situación que no había sido la primera vez, pues la médico legista que realizó el examen médico dentro de ese proceso verificó que Johana H. tenía varias lesiones de antigua data, y que estas habían sido ocasionadas por el sentenciado, incluso en otras ocasiones José R. le había intentado matar con un cuchillo.¹³⁹

En la autopsia la perita declaró que en efecto existían 15 puñaladas en el cuerpo de Johana H., encontrándose 5 de ellas en los miembros superiores, lo cual indicaba que la víctima intentó defenderse. La causa de la muerte fue por insuficiencia respiratoria aguda. Además, resulta interesante lo afirmado por la médico legista en cuanto a las heridas de la cara y tórax, al respecto manifestó:

las lesiones de cara y tórax casi siempre se producen por la familiarización entre víctima y agresor, el agresor dominaba a la víctima, por las heridas en el tórax, porque cuando no se conoce al agresor se esconde esta parte, en este caso ahí estaba más lesiones y cuando no se conoce se protege más la cara en este caso ella puso la cara y el tórax, eso nos da evidencia que había relación entre el agresor y agredida, el agresor está a en un plano anterior sobre una dominancia, la víctima trató de escapar [...] ¹⁴⁰

Al igual que los casos analizados con anterioridad, el Tribunal Penal al analizar la adecuación a la descripción del tipo se centró principalmente en la violencia vivida con anterioridad al hecho que terminó con la vida de Johana H. y en efecto se estableció que la misma vivió violencia física, psicológica, verbal y económica, lo cual claramente demostró que existía un ciclo de violencia previo, y a través de aquello se justificó que se encontraban bajo los presupuestos del delito de femicidio.

[José R.] le obligaba a prostituirse y el dinero obtenido de su trabajo le quitaba y disponía él; de la prueba documental se evidencia que le profería insultos, como perra, puerca, puta; es decir ejecutaba violencia física y psicológica, pues la víctima frecuentemente recibía malos tratos; y el instante en que cualquiera de estas formas de violencia da como resultado la muerte de una mujer, se convierte en femicidio [...] ¹⁴¹

Efectivamente, a partir del análisis cualitativo de las sentencias emitidas por el Tribunal Penal del Azuay, desde el año en el que se tipificó el delito de femicidio, se puede observar que el criterio de este para determinar la existencia de una relación de

¹³⁹ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, "Sentencia", en *Juicio n.º: 01571-2019-02088*, 25 de junio de 2020.

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ *Ibid.*

poder será a través del ciclo de violencia que haya vivido la víctima con anterioridad a su muerte, resultando ser ésta la prueba fundamental para lograr determinar la existencia o no de una relación de poder. En virtud de aquel criterio es que las muertes de Ruth C., Jimena O., Cristina P., Jenny J., Sandra Z., Aida B. y Johana H. fueron sentenciadas como femicidio visibilizando la muerte de mujeres por cuestiones de género.

Sin embargo, este criterio que busca justificar la existencia de la relación de poder en el delito de femicidio genera complicaciones cuando se trata de un femicidio no íntimo, pues el ciclo de violencia únicamente existe en las relaciones de pareja, por lo tanto, se podrá verificar solo en los femicidios íntimos; no obstante, el tipo penal al determinar que la relación de poder debe manifestarse en cualquier tipo de violencia en los casos de los femicidios no íntimos deberá propiamente demostrarse que previo a la muerte de la mujer existió cualquier tipo de violencia en su contra, sin la necesidad de tener que recurrir a la figura del ciclo de violencia.

Por otra parte, lo que ha resultado ser más problemático ha sido demostrar que la muerte de las mujeres se produjo por el hecho de serlo o por su condición de género, es decir, probar la variable de género que doctrinariamente ha sido desarrollada y adoptada dentro del marco legal, pero que al ser un elemento normativo del tipo penal la adecuación típica exige también que se encuentre debidamente probado a fin de poder calificar a la muerte de mujeres como femicidio.

2. Análisis estadístico de las muertes de mujeres por cuestiones de género en Azuay

Una vez que se ha establecido cuál es el criterio del Tribunal Penal del Azuay para determinar la existencia o no de la relación de poder y consecuentemente del delito de femicidio, es necesario analizar cuantitativamente los casos de muertes violentas de mujeres que se produjeron en el Azuay desde la tipificación del femicidio, y cuántas de ellas fueron investigadas como femicidios, pero fueron consideradas por el Tribunal Penal como homicidios o asesinatos.

Para el efecto se tomará en cuenta los datos otorgados por el Consejo de Seguridad Ciudadana respecto a las denuncias presentadas en Fiscalía por el delito de femicidio, y será comparado con las sentencias emitidas por el Tribunal Penal del Azuay mismas que fueron analizadas con anterioridad.

Cantón Cuenca: Femicidios por año (2014 - Junio 2020)
(Valores absolutos)

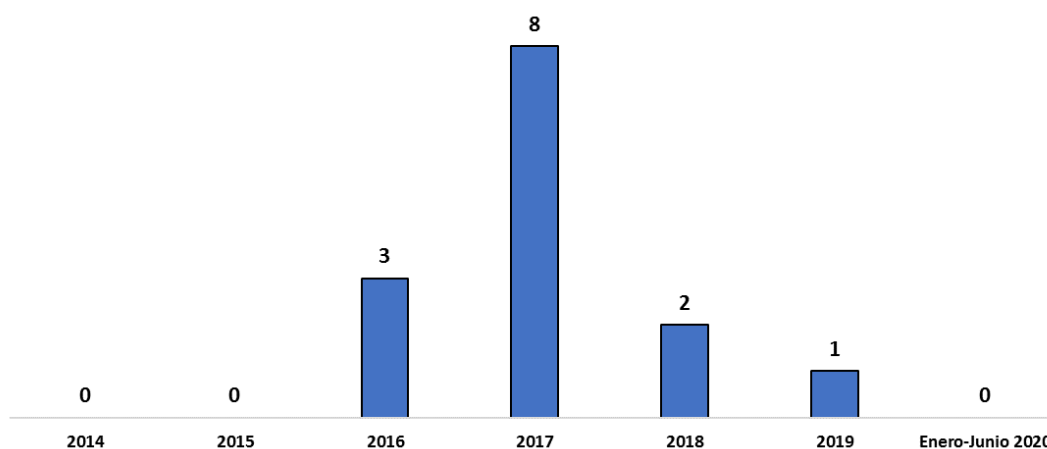


Figura 1. Informe de casos de Violencia Intrafamiliar contra la Mujer
Fuente: Reporte del Consejo de Seguridad Ciudadana de Cuenca

Año	Denuncias	Sentencias
2016	3	2
2017	8	4
2018	2	1
2019	1	1

Figura 2. Análisis comparativo de muertes violentas de mujeres entre denuncias y sentencias del año 2016 al 2019.

Fuente: Reporte del Consejo de Seguridad Ciudadana de Cuenca y Sentencias emitidas por el Tribunal Penal del Azuay
Elaboración propia

Conforme se estableció en el acápite anterior, la primera sentencia del Azuay se emite en el 2017, sin embargo, debido a la duración del proceso investigativo, la muerte de Ruth Gabriela C. y Jimena O. se produjeron en el año 2016, tal como consta en los datos otorgados por el Consejo de Seguridad Ciudadana. Así también se puede verificar que en el 2016 se reportó 3 muertes violentas de mujeres, de lo cual apenas dos de ellas fueron considerados como femicidios, y la restante, si bien se investigó y acusó como femicidio, no fue valorado como tal por parte del Tribunal Penal del Azuay emitiendo sentencia de condena por el delito de asesinato¹⁴². Este tercer caso, fue el de Bertha M.

¹⁴² En apelación se revocó el fallo y se sancionó como delito de femicidio.

que por su contenido no se analizó en el acápite que antecede, sin embargo es necesario manifestar que el Tribunal Penal del Azuay en dicho caso consideró que no existía una relación de poder, precisamente porque no había violencia previa ejercida por parte del sentenciado Luis C., respecto a aquello únicamente es necesario mencionar que al ser el criterio general del Tribunal Penal que la relación de poder se demuestra por medio de cualquier tipo de violencia ejercida con anterioridad al deceso, no es posible hablar de que haya existido una relación de poder, por cuanto, de la prueba actuada en audiencia existió gran duda de que haya existido violencia con anterioridad, al respecto el fallo refiere:

Por su parte, la extensa prueba aportada por el procesado, básicamente, nos informa de que a Luis C. y Bertha M. los han conocido como una pareja normal -dicen Ana G., Michelle J., Carmen C. y Diego M.-; por su parte, de los momentos de armonía, decisiones conjuntas y felicidad que vivieron los cónyuges, con la lógica y manifiesta intimidación como para poder manifestar y afirmar aquello -pues no son ajenos a la vivencia y contacto diario con sus padres Luis Eduardo y Bertha Elizabeth, nos referimos a los testimonios de sus hijos Marcela Elizabeth C.; Edison Paul C. y Valentina Sofía C.- y a partir de éstos, en el aspecto que enfocamos, robustecidos con los testimonios contestes de los amigos muy cercanos de la pareja [...].¹⁴³

La causa de la muerte de Bertha M. fue asfixia por estrangulamiento, que como ha sido establecido previamente, es una de las formas típicas de producir la muerte en un femicidio, sin embargo, el Tribunal al no considerar también la forma de la muerte como tal, cae en un yerro, en tanto, existen maneras determinadas de asesinar a las mujeres y al no ser objeto de discusión la forma de la muerte, sino únicamente los ciclos de violencia, en el caso de Bertha M. en primera instancia se condenó a Luis C. como autor del delito de asesinato.

El 2017 resultó ser el año en el que más cruento, siendo un total de 8 muertes de mujeres, sin embargo únicamente existieron 4 sentencias de femicidio del Tribunal Penal del Azuay, esto probablemente debido que no se comprobó la existencia de un ciclo de violencia previo a la muerte de estas, lo que es característico de los femicidios íntimos, pero aquello implica que el Tribunal Penal del Azuay determinó que las cuatro muertes restantes obedecieron no tenía justificación precisa de la motivación criminal y elementos que exige el femicidio.

¹⁴³ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, "Sentencia", en *Juicio n.º: 01283-2016-03989*, 26 de septiembre de 2017.

A manera de visibilizar el sesgo que mantiene el Tribunal Penal, es necesario determinar que las muertes de mujeres en el año 2017 que fueron considerados como femicidios representa apenas el 50 % del total de muertes violentas de mujeres que existieron ese año, de esta forma se verifica que el total de sentencias dictadas por el Tribunal Penal del Azuay por este tipo penal en el 2017 representan solamente la mitad del total de delitos que se cometieron en contra de la vida de diversas mujeres de ese año.

Según los datos otorgados por el Consejo de Seguridad Ciudadana, en el 2018 existieron dos denuncias por el delito de femicidio en el Azuay, siendo únicamente uno de ellos el que fue sentenciado como tal por parte del Tribunal Penal, además que se puede notar en este punto, la marcada diferencia que existe entre la cantidad de muertes violentas de mujeres en el 2017 (8) y el 2018 en el que tan solo hubo dos muertes de mujeres que fueron conocidos por el Tribunal Penal del Azuay.

Por el contrario, en el 2019 se verifica que la justicia conoció un solo femicidio en el Azuay y aquel fue sentenciado por parte del Tribunal Penal como delito de femicidio bajo los presupuestos analizados en el acápite anterior, en el que efectivamente se consideró que existía un ciclo de violencia y por lo tanto, la investigación del delito, así como su resolución tuvieron plena concordancia y fue sancionado bajo el tipo penal correcto.

Conclusiones

Una vez realizado el análisis documental de contenido tanto de la literatura respecto a la violencia de género y al delito de femicidio, el cual dio principal importancia a su elemento constitutivo de la relación de poder; cuanto de las sentencias emitidas por el Tribunal Penal del Azuay desde el año en el que se tipificó el femicidio (2014) hasta el año 2020, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

La violencia en contra de la mujer se verifica hasta la actualidad y si bien se han creado distintas normas con la finalidad de erradicarla y prevenirla, en la práctica no se ha observado un menor número de casos de violencia de género, no obstante, es necesario mencionar la importancia de la visibilización de este tipo de violencia y consecuentemente el reconocimiento de la misma a través del derecho en general y el derecho penal en particular.

El derecho penal como mecanismo de control social ha aportado en la intervención en los casos de violencia de género, sin embargo, , habrá que preguntarse si realmente está cumpliendo con sus finalidades, si ha ayudado a reducir los casos de violencia contra la mujer, si existe una verdadera rehabilitación del agresor o si por el contrario ha generado que los agresores después de cumplir una pena privativa de libertad arremetan con más ira en contra de la mujer, ocasionando inclusive su muerte.

La tipificación del delito de femicidio en nuestra legislación constituye un gran avance de las luchas feministas, sin embargo, la descripción de la estructura típica no cumple con la característica de comprensibilidad que exige el principio de legalidad a fin de advertir previo a la subsunción (norma-hecho) cuál es el verdadero alcance, y al mismo tiempo la relación de poder como motivación subjetiva y objetiva de la comisión del delito de femicidio y su manifestación. Asimismo al establecer como elemento normativo del tipo *por el hecho de serlo o por su condición de género* provoca complicaciones de orden probatorio, elemento el cual no ha sido considerado por el Tribunal Penal, quienes por el contrario han centrado su análisis en la relación de poder y su justificación.

A fin de comprobar la existencia de una relación de poder en el delito de femicidio se debe tomar en cuenta no solo la existencia de un ciclo de violencia previo- pues aquello excluiría la posibilidad de juzgar aquellos casos de femicidios no íntimos-, ya que el mismo únicamente se verifica en los casos de parejas o ex parejas, sino que además se debe otorgar principal importancia a la forma de comisión del delito donde se prodrán

verificar la existencia de distintos tipos de violencia. Esto es, si se utilizaron armas y de que tipo, si la muerte fue por estrangulamiento, cuántas heridas se encontraron en el cuerpo de la víctima, si existió violencia sexual, etc..., lo cual permitirá la comprobación de la existencia de la relación de poder.

El Tribunal Penal del Azuay ha tomado como criterio generalizado que la relación de poder se encuentra probada al momento en el que se logra demostrar la existencia de un ciclo de violencia previo, representado a través de distintos actos violentos hacia la mujer en diferentes momentos; lo cual ha obligado a este organismo judicial a adaptar la existencia de un ciclo de violencia incluso en aquellos casos en los que no ha existido relación de pareja o conyugal con la finalidad de sentenciar como femicidio. Sin embargo, la relación de poder podría ser demostrada al identificar la existencia de distintos tipos de violencia previos a la consumación del delito de femicidio, tal como lo establece la norma, y además se deberá analizar otras circunstancias que son comunes en los delitos de femicidio, como las heridas producidas, el lugar donde se comete el ilícito, la presencia de hijos o hijas, esconder el cuerpo de la víctima o la presentación voluntaria del femicida y su confesión del crimen.

El tipo penal de femicidio tal como se encuentra tipificado no se agota con la simple demostración de la existencia de una relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia, sino que además habrá que demostrar que la muerte se ocasionó por el hecho de ser mujer o por cuestiones de género, según sea el caso. La norma al referir aquello, adopta un criterio creado sobre todo en el ámbito sociológico que busca denotar la sistemática y estructural discriminación que ha vivido la mujer. En este sentido la pericia de contexto resultaría ser el medio probatorio idóneo para demostrar que la mujer asesinada se encontraba en una posición de sumisión o subordinación frente al agresor, y por ende entender que la muerte se produjo por cuestiones de género. Sin embargo, se ha verificado que en la mayoría de sentencias este elemento no se demostró, sino que el Tribunal Penal partió desde la premisa de que todas las mujeres se encuentran en una situación de desventaja frente al varón, sin hacer un minucioso análisis de cada caso en concreto, lo cual a su vez implicaría la imposibilidad de sancionar por el delito de femicidio por ausencia de prueba suficiente sin dejar de un lado la complejidad que implica la prueba pericial en aras de la verificación de un femicidio.

Finalmente, el año 2017 resultó ser el más cruento en la provincia del Azuay, pues existieron un total de 8 muertes violentas de mujeres, sin embargo, únicamente 4 de ellas fueron consideradas como femicidios, probablemente porque no se demostró la existencia

de la relación de poder conforme pretende la estructura típica del ilícito y el criterio que ha sido adoptado por el Tribunal Penal del Azuay. Con esta tesis se contribuye a una mejor interpretación por parte de los jueces y juezas a fin de que en casos futuros puedan decidir sobre los femicidios haciendo un correcto análisis de la relación de poder y tomando en cuenta no solo la existencia de ciclos de violencia, sino también la forma de muerte violenta de las mujeres.

Bibliografía

- Argentina. *Código Penal de la nación Argentina*. Ley Nro. 11.179, T.O. 1984.
- Asociación latinoamericana para el desarrollo alternativo. “Feminicidios en el Ecuador – 1 de enero al 16 de noviembre de 2020”. *Fundación Aldea*. 23 de noviembre de 2020.
<http://www.fundacionaldea.org/noticiasaldea/e44274nd34j379ypj4nersafha952d>.
- Bolivia. *Código Penal*. Gaceta Oficial Nro. 626, 26 de agosto de 1972.
- Buompadre, Jorge Eduardo. *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal*. Córdoba: Alveroni Ediciones, 2013.
- Carcedo, Ana. *Femicidio en Ecuador*. Quito: Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género, 2011.
- Carcedo, Ana, y Montserrat Sagot. *Femicidio en Costa Rica: 1990-1999*. San José: Organización Panamericana de la Salud, 2000.
- Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. “Femicidios, en Ecuador la violencia contra las mujeres no para”. *Cedhu*. 21 de noviembre de 2019.
<http://www.cedhu.org/noticias/boletines/221-femicidios-en-ecuador-la-violencia-contra-las-mujeres-no-para>.
- Correa Flórez, Camila. “Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa”. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2016.
<https://repositorio.uam.es/handle/10486/673003>.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180 Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Código Penal*. Registro Oficial Suplemento 147, 22 de enero de 1971.
- . Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia”. En Juicio n.º: 904-12-JP. 13 de diciembre de 2019.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay, Sala de lo Penal, Tránsito y Penal Militar. “Sentencia”. En Juicio n.º: 01283-2016-03989, 10 de enero de 2018.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca. “Sentencia”. En Juicio n.º: 01283-2016-03989. 26 de septiembre de 2017.

- . Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca. “Sentencia”. En Juicio *n.º*: 01283-2016-00086. 29 de mayo de 2017.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca. “Sentencia”. En Juicio *n.º*: 01283-2016-00149. 17 de octubre de 2017.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca. “Sentencia”. En Juicio *n.º*: 01283-2016-01808G. 1 de diciembre de 2017.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca. “Sentencia”. En Juicio *n.º*: 01283-2017-01330. 2 de mayo de 2018.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca. “Sentencia”. En *Juicio n.º*: 01283-2017-08867G. 17 de agosto de 2018.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca. “Sentencia”. En *Juicio n.º*: 01283-2017-11823G. 29 de enero de 2019.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca. “Sentencia”. En *Juicio n.º*: 01571-2018-01926. 11 de junio de 2019.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca. “Sentencia”. En *Juicio n.º*: 01571-2019-02088. 25 de junio de 2020.
- . *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Registro Oficial Suplemento 175, 05 de febrero de 2018.
- . Instituto Nacional de Estadística y Censos. “Encuesta de violencia contra las mujeres”. *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. 2019. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- . Instituto Nacional de Estadística y Censos. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género en contra de mujeres*. Quito: Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2012.

- . Observatorio de Seguridad Ciudadana. *Informe de casos de violencia intrafamiliar contra la mujer: 2014-2020*. Cuenca: Observatorio de Seguridad Ciudadana, 2020.
- . Observatorio de Seguridad Ciudadana. *Informe de casos de violencia intrafamiliar contra la mujer: 2019-2020*. Cuenca: Observatorio de Seguridad Ciudadana, 2020.
- . *Reglamento del sistema pericial integral de la Función Judicial*. Registro Oficial Nro. 353, 23 de octubre de 2018.
- España Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Instituto de la Mujer Violencia contra las mujeres*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013.
- https://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/AreaSalud/Publicaciones/docs/GuiasSalud/Salud_XII.pdf.
- Facio, Alda y Fries, Lorena. “Feminismo, género y patriarcado”. En *Género y Derecho*, editado por Alda Facio y Lorena Fries. Santiago de Chile, LOM Ediciones / La Morada, 1999.
- Larrauri, Elena. *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta Editorial, 2018.
- Laurenzo Copello, Patricia. “La tutela específica de las mujeres en el sistema penal: una decisión controvertida”. En *Género y Derecho penal*, editado por José Hurtado y Luz Silva. Lima: Instituto Pacífico S.A.C, 2017.
- Laurenzo, Patricia. *Apuntes sobre el feminicidio*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 2013.
- Martín-Fernández, Manuel, García, Enrique y Lila, Marisol. “Psychological intimate partner violence against women in the European Union: across-national invariance study”. *BMC Public Health* 19, n.º 1739 (2019): 5-7. doi: 10.1186/s12889-019-7998-0.
- Moebius, Paúl. *La inferioridad mental de la mujer*. Barcelona: Brugera Libro Blanco, 1982.
- OEA Asamblea General. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”*. 9 de junio de 1994.
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres. *Modelo de protocolo*

- latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. 2014.
- ONU Asamblea General. *Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer*. 18 de diciembre de 1979.
- Organización Mundial de la Salud. “Violencia contra la mujer”. *WHO*. 29 de noviembre de 2017. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.
- Pateman, Carole. *El contrato sexual*. Traducido por María Luisa Femenías. Madrid: Ménades, 2019.
- Pazmiño Calero, Daniela y Chávez Rivera, Daniela. “Encara y Para: El trabajo en casa Sí vale: Campaña en contra de la violencia económica hacia la mujer en Ecuador”. Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito, 2015. <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4039/1/113935.pdf>
- Perela Larrosa, Marta. “Violencia de género: violencia psicológica”. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n.º 1 (2010): 11-2, <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248/36050>.
- Perú. *Código Penal*. Ley Nro. 30068, 17 de julio de 2013.
- Pillado, Esther. “Aproximación al concepto de justicia terapéutica”. En *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, editado por Esther Pillado y Tomás Farto. Madrid, VE: Editorial Dykinson, 2019.
- Pizarro Atariguana, José. “La perspectiva de género en los procesos penales por femicidio en la ciudad de Cuenca (2016-2017)”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2019. <http://hdl.handle.net/10644/6840>.
- Poggi, Francesca. “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho (Universidad de Alicante)*, n.º 42 (2019): 285-307. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.12>.
- Russell, Diana y Radford, Jill. *Femicide: The Politics of Woman Killing*. New York: Twayne Publishers, 1992.
- Salgado Álvarez, Judith. *Manual de formación en género y derechos humanos*. Quito: Corporación Editorial Nacional, 2013.
- Segato, Rita. *¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente*. Brasilia: Departamento de Antropología, 2006.
- Toledo Vásquez, Patsilí. *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011.

Walker, Lenore. *The battered women syndrome*. New York: Springer Publishing Company, 2009.